

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2023-0034-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Asociación de Artistas Antonio Carreño	2
---	---

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA:

ACCESS-2023-0001 Deléguese atribuciones y responsabilidades a Gonzaga Mora Katherine Johanna .	6
ACCESS-2023-0002 Apruébese el Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Adicciones Valor y Fe CETAD CEVAL.....	12
ACCESS-2023-0003 Apruébese el Instructivo para el Control de Cumplimiento de las Prácticas Seguras Descritas en el Manual de Seguridad del Paciente - Usuario en los Establecimientos del Sistema Nacional de Salud y sus Anexos	17
ACCESS-2023-0004 Deléguese atribuciones y responsabilidades a Kevin Sebastián Viteri Champutiz ..	56

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

ARCERNNR-001/2023 Apruébese las reformas y la Codificación de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 “Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia”.....	62
---	----

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0034-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...)*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley (...)*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación (...)*”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales*”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres*”;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante comunicación recibida el 8 de marzo de 2023 (trámite No. MCYP-DA-2023-0543-EXT), se solicita a esta cartera de Estado aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Artistas Antonio Carreño del cantón La Concordia";

Que, mediante memorando No. MCYP-CGAJ-2023-0185-M de 13 de marzo de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos

exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la "Asociación de Artistas Antonio Carreño del cantón La Concordia";

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la "Asociación de Artistas Antonio Carreño del cantón La Concordia", domiciliada en el cantón La Concordia de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
ANDRADE CEDEÑO JEFFERSON ENRIQUE	ecuatoriana	1717680910
ARBOLEDA PAREDES HAMILTON CARLOS	ecuatoriana	0802340109
BRAVO RAMIREZ ANGELA ESTEFANIA	ecuatoriana	0804750123
CAGUA VELEZ JORGE JACINTO	ecuatoriana	1707766273
CARBO GUILLEN JANETH ELIZABETH	ecuatoriana	1713517520
CARREÑO BRAVO JORGE ESTALIN	ecuatoriana	1707775696
CARREÑO BRAVO RAMON GENERELDO	ecuatoriana	1305880955
CARREÑO CEVALLOS SERGIO ALEJANDRO	ecuatoriana	0805292182
CARREÑO RODRIGUEZ ANDERSON RAUL	ecuatoriana	1719912576
CEDEÑO GARCIA JACINTO BARTOLO	ecuatoriana	1304537861
CEVALLOS TUAREZ ANGEL MIRO	ecuatoriana	1703875094
CHANO GUERRON JEFFERSON ALEJANDRO	ecuatoriana	2350042723
DELGADO CEDEÑO LUIS ALBERTO	ecuatoriana	1714461967
DEMERA MEJIA PACO CANDELARIO	ecuatoriana	1301354161
GARCIA GARCIA HOLMES GUALBERTO	ecuatoriana	0800829228
GONZALEZ AVILA ALEJANDRO NILO	ecuatoriana	1712559713
MARQUINEZ MACIAS RICHARD RAFAEL	ecuatoriana	0801368648
MEJIA ZAMBRANO BRYAN ALEXANDER	ecuatoriana	1725710253
MORAN CUASQUER JORGE ALFREDO	ecuatoriana	0400941332
NARVAES SANTACRUZ NANCY XIMENA	ecuatoriana	1717142267
OLAVE GRUEZO JOSÉ LEONARDO	ecuatoriana	1724113269
PEÑA ESMERALDA PATRICIO JAVIER	ecuatoriana	1723808729
PINARGOTE ZAMBRANO ESTELA MARIA	ecuatoriana	1706501028
QUIROZ ANDRADE PABLO EDILBERTO	ecuatoriana	1304069139
RODRIGUEZ CAGUA SEGUNDO ARCENIO	ecuatoriana	1303227506
ROMERO SANTOS BERNARDO LUCIANO	ecuatoriana	0801987108
SANTACRUZ ESPINOSA MARTHA CECILIA	ecuatoriana	1001264041
SANTISTEVAN HIDALGO LUIS ANTONIO	ecuatoriana	1309358925
VELEZ BARRE DARWIN PATRICIO	ecuatoriana	0803448190
VILCA GOMEZ BELLA ERMINIA	ecuatoriana	0802023473

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta Cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa. Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
MARIA ELENA MACHUCA
MERINO

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD
Y MEDICINA PREPAGADA – ACESS

RESOLUCIÓN Nro. ACESS-2023-0001

ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;
- Que,** la Carta Magna en el artículo 226, señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 Ibídem, prevé: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]”;
- Que,** los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen: “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: “[...] 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; [...] 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; [...] 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos

- internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización; [...]*”;
- Que,** el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud señala: *“Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”;*
- Que,** el artículo 177 de la Ley Orgánica de Salud, indica: *“Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento”;*
- Que,** el inciso primero, del artículo 180, de la Ley Orgánica de Salud, dispone: *“La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento [...]*”;
- Que,** el artículo 181 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley”;*
- Que,** en el inciso 43 del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define al permiso de funcionamiento como: *“[...] Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes [...]*”;
- Que,** en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]*”;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]*”;

- Que,** en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;*
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*
- Que,** el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, señala: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: “[...] 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda”;*
- Que,** el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“[...] Agencia de Regulación y Control. - Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia [...]”;*
- Que,** mediante Resolución de Directorio Nro. DIR-ACCESS-001-2021, de 18 de junio de 2021, se designa al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. ACCESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS;
- Que,** mediante resolución No. ACCESS -2022-0019 de 31 de marzo de 2022 se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de

Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS;

- Que, con base a la misión de la institución se debe cumplir con la planificación, definición, gestión y evaluación de procesos de habilitación, certificación y acreditación de los prestadores de servicios de salud y profesionales de la salud, así como la revisión y certificación de condiciones de carácter sanitario de las compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica;
- Que, mediante contrato de servicios ocasionales Nro. ACCESS-CSO-TH-2023-0002 de 01 de enero de 2023, se vinculó a la institución la señora GONZAGA MORA KATHERINE JOHANNA, en calidad de Analista de Habilitación, Certificación y Acreditación 2 - Zonal, para que preste sus servicios ocasionales en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que, mediante Memorando Nro. ACCESS-ACCESS-2023-0001-M, de 04 de enero de 2023 dirigido al Director de Asesoría Jurídica, el señor Director Ejecutivo de la ACCESS, Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, solicitó la *“emisión de la correspondiente Resolución de Delegación de atribuciones y responsabilidades a la servidora GONZAGA MORA KATHERINE JOHANNA, con cédula de ciudadanía Nro. 1724562200, Analista de Habilitación, Certificación y Acreditación 2 Zonal, como Delegado Provincial ACCESS de Santo Domingo de los Tsáchilas, a partir del 04 de enero de 2023, a fin de dar continuidad a las actividades en la Oficina Técnica de Santo Domingo de los Tsáchilas”*.

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS-;

RESUELVE:

Artículo. 1.- Delegar a GONZAGA MORA KATHERINE JOHANNA, con cédula de ciudadanía Nro. 1724562200, como Delegada Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS- Santo Domingo de los Tsáchilas en la Zona 4, con las siguientes atribuciones y responsabilidades establecidas para el cargo:

- a. Asesorar y socializar las políticas, normas y servicios de la agencia, a los prestadores de servicios de salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, y a la colectividad;
- b. Elaborar y actualizar la información de los servicios de salud, personal de la salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, en su ámbito territorial;
- c. Elaborar el plan provincial de planificación para los procesos de habilitación, certificación y acreditación de los establecimientos prestadores de servicios de salud;

- d. Otorgar certificados de permisos de funcionamiento;
- e. Otorgar certificados y emitir notificaciones dentro del proceso de licenciamiento;
- f. Remitir al usuario el programa terapéutico aprobado;
- g. Elaborar actas, matrices e informes del proceso aplicado de la inspección de licenciamiento;
- h. Elaborar actas de entrega recepción de recetas especiales;
- i. Elaborar el inventario de existencia de recetarios en zona;
- j. Elaborar actas de asesorías y registros de atención a requerimientos de usuario;
- k. Elaborar informes técnicos por posible incumplimiento a normativa legal vigente en un proceso de habilitación;
- l. Elaborar el informe de vigilancia a los prestadores de servicios de salud;
- m. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
- n. Elaborar el informe de capacitaciones, respecto de la gestión de análisis técnico, mediación, resolución y derivación de casos relacionados con inconformidades de la calidad del servicio de salud y seguridad del paciente;
- o. Elaborar el informe de asesorías y capacitación impartidas a prestadores de servicios de salud en el proceso de prescripción y dispensación de medicamentos sujetos a fiscalización;
- p. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
- q. Las demás que sean asignadas por el Director Ejecutivo de la ACESS.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Resolución Nro. ACESS-2022-0050, de 07 de noviembre de 2022.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación; a la Dirección Técnica de Vigilancia y Control; y a GONZAGA MORA KATHERINE JOHANNA; y, de su notificación encárguese a la Dirección Administrativa de Talento Humano.

SEGUNDA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial

CUARTA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Quito, D.M., a los 04 días del mes de enero de 2023.

ROBERTO CARLOS PONCE PEREZ
Firmado digitalmente
por ROBERTO CARLOS
PONCE PEREZ

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA -ACCESS

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE
SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS

RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-2023-0002

ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*
- Que, el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”;*
- Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;*
- Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que, el artículo 361 de la Constitución, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*
- Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;*

- Que, los numerales 24 y 30 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 30.- Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”;*
- Que, el literal a) del artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: *“Son deberes individuales y colectivos en relación con la salud: a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud”;*
- Que, el artículo 181 de la misma Ley manifiesta: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley”;*
- Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 01 de julio de 2015, dispone: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;*
- Que, el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*
- Que, el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo legal manifiesta: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: “(...) 4.- Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...)”;*
- Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 000080 publicado en el Registro Oficial Nro. 832 de 2 de septiembre de 2016, expidió: La Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que Prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (ESTAD), establece: *“La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud, que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”;*

- Que, el artículo 5 del mismo cuerpo legal dispone: *“Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia”;*
- Que, el artículo 9 del mismo Acuerdo Ministerial, determina: *“Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: a) Reglamento Interno. b) Organigrama. c) Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. d) Programa terapéutico. e) Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud. Este personal deberá aprobar dicha capacitación. f) Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/ pacientes”;*
- Que, el artículo 12 del Acuerdo Ministerial Nro. 1993 publicado en el Registro Oficial Nro. 817 de 25 de octubre de 2012, expidió: Instructivo para Permiso Funcionamiento a Centros de Recuperación, establece lo siguiente: *“Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo (...)”;*
- Que, mediante Acción de Personal ACESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS;
- Que, mediante Informe de Inspección al establecimiento de salud denominado: “CETAD CEVAL” Centro de tratamiento para adicciones Valor y Fe CEVAL: ACESS-CTIS-AZ-AS-2022-0014, de fecha de entrega de correcciones 07/10/2022, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), informó lo siguiente: *“CONCLUSIONES: Se da cumplimiento a la inspección técnico jurídica brindando por la CTIS Azuay, de constatación de la veracidad del contenido de la documentación para la aprobación del Reglamento Interno y Programa Terapéutico al CETAD CENTRO DE TRATAMIENTO PARA ADICCIONES VALOR Y FE CEVAL, el mismo que CUMPLE en cuanto a las observaciones y recomendaciones correspondientes en cuanto a infraestructura, equipamiento, talento humano y normativa, acorde lo establecido en los anexos correspondientes de conformidad al Acuerdo Ministerial 000080 y 00001993...”;*
- Que, mediante Acta de Inspección y Constatación de la Veracidad del Contenido de la documentación para la Aprobación del Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación CETAD “CEVAL”, de fecha 13 de Junio de 2022, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS) señalan: *“(...) una vez recibido el Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de*

Recuperación indicado, ha procedido a la verificación documental y física, determinando que el Establecimiento SI CUMPLE con los requisitos y lo señalado en el reglamento interno presentado”;

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-DZ6-2022-0379-M, de 19 de octubre de 2022, el Director Zonal 6, remite la documentación correspondiente del Centro Especializado en Tratamiento a personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas “CETAD CEVAL”;

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-CGT-2022-0110-M, de fecha 30 de diciembre de 2022, la Dra. Tatiana López Castro, Coordinadora General Técnica, lo siguiente: *“(...) la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud revisó el informe técnico-jurídico aprobado y entregado por la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS) de la provincia de Azuay, en referencia al Reglamento Interno y Programa Terapéutico del establecimiento de salud en referencia; por lo que, al no existir ninguna novedad como producto de la revisión en mención, se solicita gentilmente la elaboración de la Resolución de Aprobación...”;*

Que mediante sumilla inserta por el Director Ejecutivo de ACESS en el Memorando Nro. ACESS-CGT-2022-0110-M, de 30 de diciembre de 2022, se solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración de la respectiva resolución;

De conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS

RESUELVE:

Artículo. 1.- Aprobar el Reglamento Interno del Establecimiento de Salud: CENTRO DE TRATAMIENTO PARA ADICCIONES VALOR Y FE “CETAD CEVAL”, con RUC No. 0105002273001, razón social: Castro Andrade David, actividad económica: SERVICIOS DE ATENCIÓN EN INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO Y LA DROGODEPENDENCIA (Q87200101), número de establecimiento: 001, grupo etario: MASCULINO/ADULTOS DE 18 A 64 años, capacidad para 15 camas, ubicado en la zona 06, en la provincia: Azuay, cantón: Chordeleg, parroquia: Baños, dirección: barrio Misicata, calle cantón Chordeleg s/n y cantón Gualaquiza, referencia: A una cuadra del Centro Carcajadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud, que tiene la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

SEGUNDA. – Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS;

TERCERA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial

CUARTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Quito, D.M., a los 06 días de enero de 2023.



ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACCESS

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS

RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-2023-0003

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;
- Que, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 227 Ibídem, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;
- Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]”*;
- Que, los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen, *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: [...] 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; [...] 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y*

privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; [...] 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización; [...]”;

- Que,** el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud señala: “Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”;
- Que,** el artículo 177 de la Ley Orgánica de Salud, indica: “Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento”;
- Que,** el inciso primero, del artículo 180, de la Ley Orgánica de Salud, dispone: “La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento [...]”;
- Que,** el artículo 181 de la Ley Orgánica de Salud, establece: “La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley”;
- Que,** en el inciso 43 del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define al permiso de funcionamiento como: “[...] Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes [...]”;
- Que,** en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: “Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”;
- Que,** en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: “Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede

principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, señala: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: “1. Controlar la aplicación y observancia de las políticas del Sistema Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, que expida el Ministerio de Salud Pública; 2. Expedir la normativa técnica, estándares y protocolos, orientados a asegurar la calidad de la atención, la seguridad del paciente y la mejora continua de la prestación de los servicios de salud, en el ámbito de su competencia; 3. Controlar que los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, las empresas de salud y medicina prepagada y el personal de salud, cumplan con la normativa técnica correspondiente; 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda”; 5. Procesar las consultas, denuncias, quejas, reclamos o sugerencias de mejora en la calidad, de la atención de salud y seguridad del paciente, por parte de los usuarios de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y respecto del personal de salud, remitirlas a las instancias competentes y facilitar el consenso y acuerdo entre los usuarios y los prestadores de servicios, en el ámbito de su competencia; (...) 9. Promover e incentivar la mejora continua de la calidad de atención y la seguridad del paciente en los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, en las empresas de salud y medicina prepagada que conforman el Sistema Nacional de Salud y de aquella provista por el personal de salud; (...) 12. Aplicar las medidas y sanciones que correspondan en los casos de incumplimiento de la normativa de control y vigilancia sanitaria, en relación a la calidad de los servicios de salud y de acuerdo con la Ley Orgánica de Salud;*

Que, el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“[...] Agencia de Regulación y Control. - Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un*

Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia [...]”;

Que, mediante Resolución de Directorio Nro. DIR-ACCESS-001-2021, de 18 de junio de 2021, se designa al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS;

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACCESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS;

Que, mediante resolución No. ACCESS -2022-0019 de 31 de marzo de 2022 se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS;

Que, con base a la misión de la institución se debe promover la implementación de políticas, lineamientos, normas e instrumentos técnicos para la mejora continua de la calidad de los servicios de salud y empresas privadas de salud y medicina prepagada en función de la normativa vigente y directrices emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que, mediante memorando ACCESS-DTVC-2023-0019-M, de 06 de enero de 2023, suscrito por el Mgs. Xavier Leandro Espinoza Saraguro, Director Técnico de Vigilancia y Control, se presenta el Informe Técnico de necesidad para la emisión del Instructivo para el control del cumplimiento de las prácticas seguras en los establecimientos de salud;

Que, mediante memorando ACCESS-DTRAC-2023-0004-M, de 06 de enero de 2023, la Mgs. Evelyn Chávez, Directora Técnica de Regulación para el Aseguramiento de la Calidad, pone en conocimiento de la máxima autoridad de la Agencia el Instructivo para el Control del Cumplimiento de las Prácticas Seguras descritas en el Manual de Seguridad del Paciente- Usuario en los Establecimientos del Sistema Nacional de Salud;

Que, mediante sumilla inserta en memorando ACCESS-DTRAC-2023-0004-M, de 06 de enero de 2023, el Dr. Roberto Ponce, Director Ejecutivo de la ACCESS, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“realizar la resolución respectiva conforme la recomendación de la DTRAC”*;

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS-;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Aprobar el Instructivo para el Control de Cumplimiento de las Prácticas Seguras Descritas en el Manual de Seguridad del Paciente- Usuario en los Establecimientos del Sistema Nacional de Salud y sus Anexos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación General Técnica, Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación; Dirección Técnica de Vigilancia y Control y Direcciones Zonales de la ACCESS.

SEGUNDA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial

CUARTA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Quito, D.M., a los 06 días del mes de enero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO
CARLOS PONCE
PEREZ**

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA -ACCESS

Instructivo para el control del cumplimiento de las practicas seguras descritas en el Manual de Seguridad del Paciente – Usuario en los establecimientos del sistema nacional de salud.

Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS



GUILLERMO LASSO
PRESIDENTE

I.- INTRODUCCIÓN.....

II.- OBJETIVOS.....

OBJETIVO GENERAL. -

OBJETIVO ESPECÍFICO. -

III.- ALCANCE

IV.- GLOSARIO DE TÉRMINOS

V.- DESARROLLO

CAPÍTULO I.....

1.- PRÁCTICAS SEGURAS:.....

1.1.- PRÁCTICAS SEGURAS ADMINISTRATIVAS:.....

1.2.- PRÁCTICAS SEGURAS ASISTENCIALES:.....

1.3.- PRÁCTICAS SEGURAS ADMINISTRATIVAS /ASISTENCIALES:.....

CAPÍTULO II.....

2.- DEL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS SEGURAS:.....

3.- PRÁCTICAS SEGURAS ADMINISTRATIVAS.....

3.1.- IDENTIFICACIÓN CORRECTA DEL PACIENTE:.....

3.2.- PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS:.....

4.- PRÁCTICAS SEGURAS ASISTENCIALES.....

4.1.- CONTROL DE ABREVIATURAS PELIGROSAS.....

4.2.- MANEJO ADECUADO DE MEDICAMENTOS DE ALTO RIESGO.....

4.3.- CONTROL DE ELECTROLITOS CONCENTRADOS.....

4.4.- CONCILIACIÓN DE MEDICAMENTOS.....

4.5.- ADMINISTRACIÓN CORRECTA DE MEDICAMENTOS.....

4.6.- ADMINISTRACIÓN DE ANTIBIÓTICOS PROFILÁCTICOS EN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS.....

4.7.- PROFILAXIS DE TROMBOEMBOLISMO VENOSO.....

4.8.- PREVENCIÓN DE ÚLCERAS POR PRESIÓN.....

5.- PRÁCTICAS SEGURAS ADMINISTRATIVAS /ASISTENCIALES:.....

5.1.- NOTIFICACIÓN DE EVENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD DEL PACIENTE.....

5.2.- PRÁCTICAS QUIRÚRGICAS SEGURAS.....

5.3.- TRANSFERENCIA CORRECTA DE INFORMACIÓN DE LOS PACIENTES EN PUNTOS DE TRANSICIÓN.....

5.4.- MANEJO CORRECTO DE LAS BOMBAS DE INFUSIÓN.....

5.5.- HIGIENE DE MANOS.....

5.6.- PREVENCIÓN DE CAÍDAS.....

5.7.- EDUCACIÓN EN SEGURIDAD DEL PACIENTE.....

VI.- REFERENCIAS.....

VII.- ANEXOS.....

ANEXO 1. MATRIZ DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE PRÁCTICAS SEGURAS.....

ANEXO 2. LISTADO DE ABREVIATURAS ACEPTADAS (ANVERSO).....

ANEXO 2. LISTADO DE ABREVIATURAS ACEPTADAS (REVERSO).

ANEXO 3. LISTA DE MEDICAMENTOS LASA. ANVERSO (TOMADO DEL MANUAL DE SEGURIDAD DEL PACIENTE USUARIO).

ANEXO 3. LISTA DE MEDICAMENTOS LASA. REVERSO (TOMADO DEL MANUAL DE SEGURIDAD DEL PACIENTE USUARIO).

ANEXO 4. MEDICAMENTOS DE ALTO RIESGO (TOMADO DEL MANUAL DE SEGURIDAD DEL PACIENTE USUARIO).

ANEXO 5. LAVADO DE MANOS. TOMADO DE ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2012).

ANEXO 6. HIGIENE DE MANOS CON UN PREPARADO DE BASE ALCOHÓLICA. TOMADO DE OMS (2010)

ANEXO 7. ESCALA DE RIESGO DE CAÍDA DE MACDEMS. TOMADO DE MANUAL DE SEGURIDAD DEL PACIENTE - USUARIO MSP 2016.

ANEXO 8. ESCALA DE RIESGO DE CAÍDA DE MORSE. TOMADO DE MANUAL DE SEGURIDAD DEL PACIENTE - USUARIO MSP 2016.

I.- Introducción

La seguridad es una dimensión de la calidad en atención en salud, de hecho, no se podría hablar de calidad de la atención sin un enfoque centrado en la seguridad del usuario o paciente; representa un desafío global para los sistemas de salud, por lo que, debe abordarse desde diferentes perspectivas que conjugan varios conceptos y tendencias actuales de gestión en salud y de calidad de la atención, tanto a nivel mundial como a nivel nacional.

En este sentido, la calidad de la atención, entendida como el conjunto de atributos que deben tener los procesos administrativos y asistenciales diseñados para responder de la mejor manera a las necesidades y condiciones de los pacientes, se convierte en un factor indispensable que debe gestionarse permanentemente en cualquier sistema de salud.

El Ministerio de Salud Pública a través del Manual de Seguridad Paciente/Usuario, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 760 del 14 de noviembre de 2016 mediante Acuerdo Ministerial 00000115 del 17 de octubre del 2016, define los estándares de seguridad, a ser aplicados en forma obligatoria en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, para mejorar la calidad de atención y seguridad del paciente que se brinda.

Bajo estos preceptos, se desarrolla el “Instructivo para el control del cumplimiento de las prácticas seguras descritas en el Manual de Seguridad Paciente/Usuario, en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud”, mismo que pretende estandarizar los criterios técnicos para evaluar el cumplimiento de prácticas seguras, basados en la mejor evidencia científica disponible.

II.- Objetivos

Objetivo general. -

Controlar el Cumplimiento de las Prácticas Seguras descritas en el Manual de Seguridad del Paciente - Usuario, en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud del Ecuador, para garantizar la calidad asistencial y la seguridad del paciente.

Objetivo específico. -

Establecer y estandarizar criterios de evaluación para el control del cumplimiento de las Prácticas Seguras descritas en el Manual de Seguridad del Paciente - Usuario, en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud.

III.- Alcance

El presente instructivo es de cumplimiento obligatorio para los servidores de la ACCESS, en los niveles de gestión central y territorial que realizan el control del cumplimiento de las Prácticas Seguras en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud.

IV.- Glosario de Términos

- a) **Evento relacionado con la seguridad del paciente:** Todo desvío de la atención médica habitual que causa una lesión al paciente o entraña riesgo de daño (Ministerio de Salud Pública, 2016).
- b) **Evento adverso:** Evento que causa un daño involuntario al paciente por un acto de comisión o de omisión, no por la enfermedad o el trastorno de fondo del paciente (Ministerio de Salud Pública, 2016).
- c) **LASA:** Del inglés "*Look-Alike, Sound-Alike*". Son medicamentos similares en cómo se ven y cómo se escuchan, es decir, aquellos que cuentan con una similitud visual o fonética con otro medicamento y cuya confusión se asocia a errores de medicación (Ministerio de Salud Pública, 2016).
- d) **Medicamento de alto riesgo:** Aquellos medicamentos que por sus características propias pueden causar daño, incluso la muerte, cuando se produce un error en el curso de su administración (Ministerio de Salud Pública, 2016).
- e) **Equipo biomédico:** Dispositivo médico operacional y funcional que reúne sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos o hidráulicos, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser usado en seres humanos con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación. No constituyen equipo biomédico, aquellos dispositivos médicos implantados en el ser humano o aquellos destinados para un sólo uso (Ministerio de Salud Pública, 2016).
- f) **Mantenimiento preventivo:** Proceso que se realiza para prolongar la vida útil del dispositivo y prevenir desperfectos (Ministerio de Salud Pública, 2016).
- g) **Mantenimiento correctivo:** Proceso para restaurar la integridad, la seguridad o el funcionamiento de un dispositivo después de una avería

- h) **Reacción adversa a los medicamentos (RAM):** Respuesta a un medicamento que es nociva y no intencionada, y que se produce a la dosis utilizada normalmente en los seres humanos;
- i) **Tarjeta amarilla:** Es el formulario o ficha de color amarillo donde se registran las sospechas de las reacciones adversas, fallas terapéuticas y errores de medicación;
- j) **Kárdex:** Es un documento que permite registrar de forma organizada y sistematizada la administración de los medicamentos prescritos al paciente.
- k) **Antibióticos profilácticos:** Medicamentos utilizados para prevenir la aparición de infecciones en aquellos pacientes que se van a someter a una intervención quirúrgica, diagnóstica o terapéutica.
- l) **Plan de acción:** Herramienta administrativa que fija la ruta con una planificación exhaustiva que incluye un listado de actividades con los tiempos y responsables; además, identifica el progreso de cada componente, lo que permite organizar, orientar, optimizar y gestionar los recursos disponibles en los establecimientos de salud.
- m) **Doble chequeo independiente:** Es una técnica que consiste en que una persona revisa el trabajo realizado por otra, con la finalidad de limitar la ocurrencia de errores en la administración de medicamentos de alto riesgo.

V.- Desarrollo

Capítulo I

1.- Prácticas Seguras:

Son los tipos de procesos o estructura cuya aplicación reduce la probabilidad de eventos adversos asociados a la atención de salud, que se apoyan en la mejor evidencia científica disponible y que procuran prevenir, minimizar o eliminar el riesgo asociado a la práctica clínica.

Las prácticas establecidas para la seguridad del paciente – usuario son de tres tipos:

1.1.- Prácticas Seguras Administrativas:

1. Identificación correcta del paciente.
2. Programa de mantenimiento preventivo de equipos biomédicos.

1.2.- Prácticas Seguras Asistenciales:

1. Control de abreviaturas peligrosas.
2. Manejo adecuado de medicamentos de alto riesgo.
3. Control de electrolitos concentrados.
4. Conciliación de medicamentos.
5. Administración correcta de medicamentos.
6. Administración de antibióticos profilácticos en procedimientos quirúrgicos.
7. Profilaxis de trombo embolismo venoso.
8. Prevención de úlceras por presión.

1.3.- Prácticas Seguras Administrativas /Asistenciales:

1. Notificación de eventos relacionados con la seguridad del paciente.
2. Prácticas quirúrgicas seguras.
3. Transferencia correcta de Información de los pacientes en puntos de transición.

4. Manejo correcto de las bombas de infusión.
5. Higiene de manos.
6. Prevención de caídas.
7. Educación en seguridad del paciente.

Capítulo II

2.- Del control del cumplimiento de las prácticas seguras:

El control del cumplimiento de las prácticas seguras en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, se realizará de acuerdo a la tipología, nivel de atención, complejidad y cartera de servicios, conforme lo detallado en el (Anexo 1).

3.- Prácticas Seguras Administrativas.

3.1.- Identificación correcta del paciente:

Es el procedimiento de identificación que evita cualquier error en la identidad del paciente y hace posible atender a la persona correcta, en el momento correcto y con la práctica adecuada correcta.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en todos los niveles de atención y tipologías, de los establecimientos de salud.

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Identificación correcta del Paciente – usuario”, el personal técnico de la ACCESS, deberá considerar los siguientes criterios de evaluación:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar que el establecimiento de salud disponga del protocolo interno de identificación correcta de los pacientes elaborado por el establecimiento de salud, (verificable: Protocolo);
- b) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria el cumplimiento del procedimiento de verificación cruzada en todos los servicios, en los consultorios generales o de especialidad se podrá corroborar la identidad del paciente con el documento de identificación personal, historia clínica, pedido y resultado de exámenes, etc. (verificable: Formulario de control);
- c) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria que los usuarios porten el brazalete de identificación con la información básica requerida (número de cédula, dos nombres, dos apellidos) en los siguientes servicios:
 - Ingreso a hospitalización.
 - Ambulatorios para procedimientos de alto riesgo.

- Maternidad de corta estancia.
 - Recién nacidos, inmediato al nacimiento y antes de la primera hora de hospitalización.
 - Transferencias, Referencias y/o Derivaciones en vehículos de transporte sanitario.
 - Servicio de emergencia (observación, área de estabilización de paciente - usuario crítico) (verificable: observación directa);
- d) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria que en los brazaletes de identificación de los recién nacidos contenga:
- Nombres apellidos de la madre
 - Fecha y hora de nacimiento, sexo (verificable: Formulario de control);
- e) Verificar mediante observación directa la disponibilidad de la tarjeta de identificación del paciente en la cabecera, pie de cama o habitación, (verificable: Formulario de control).

3.2.- Programa de mantenimiento preventivo de equipos biomédicos:

El Plan de mantenimiento debe ejecutarse de manera permanente y sistemática, con el fin de garantizar que los equipos biomédicos sean seguros y funcionales.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en los establecimientos de salud de todas las tipologías.

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura "Programa de mantenimiento preventivo de equipos biomédicos", el personal técnico de la ACCESS, deberá considerar los siguientes criterios de evaluación:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar que el establecimiento de salud disponga de un inventario actualizado de equipos biomédicos, (verificable: inventario actualizado);
- b) Verificar la disponibilidad de un plan de mantenimiento de equipos biomédicos, en el que conste la totalidad de equipos descritos en el inventario, que por su naturaleza deben realizarse mantenimientos, (verificable: Plan de Mantenimiento de equipos biomédicos);
- c) Verificar la disponibilidad de los informes o registros de los mantenimientos preventivos realizados conforme lo descrito en el Plan de Mantenimiento de equipos biomédicos, (verificable: informes o registros del mantenimiento preventivo realizado);
- d) Verificar la disponibilidad de los informes o registros de los mantenimientos correctivos, si los hubiere, (verificable: informes o registros del mantenimiento correctivo realizado);

- e) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria que en los equipos biomédicos se encuentre registrado la fecha del último mantenimiento realizado, sea preventivo o correctivo, (verificable: fotografías).

4.- Prácticas Seguras Asistenciales.

4.1.- Control de abreviaturas peligrosas.

Abreviaturas peligrosas son aquellas que al tener escritura igual o similar puede ocasionar un error en la interpretación y por lo tanto dar origen a procedimientos, acciones terapéuticas o farmacoterapéuticas que ponga en riesgo la vida del paciente.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en los establecimientos con las siguientes tipologías:

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Control de Abreviaturas Peligrosas”, el personal técnico de la ACCESS, deberá considerar los siguientes criterios de evaluación:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar que el establecimiento de salud disponga del protocolo interno para el manejo de abreviaturas peligrosas, (verificable: Protocolo);
- b) Verificar mediante observación directa que cada servicio disponga obligatoriamente y a la vista del personal de salud el listado de abreviaturas aceptadas por autoridades nacionales o internacionales, (Anexo 2 del presente Instructivo) (verificable: Formulario de control);
- c) Verificar que el personal se encuentre capacitado en lo referente al protocolo para el manejo de abreviaturas peligrosas, (verificable: Plan de capacitaciones y registro de asistencia);
- d) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria en mínimo 3 historias clínicas el uso de abreviaturas peligrosas, (verificable: Formulario de control y Anexo 2).

4.2.- Manejo adecuado de medicamentos de alto riesgo.

Todos los medicamentos tienen potencial riesgo de causar algún evento adverso, sin embargo, se pone énfasis en los medicamentos de alto riesgo porque son aquellos que, por sus características propias, pueden causar daño, incluso la muerte, cuando se produce un error en el curso de su administración.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en todos los niveles de atención y tipologías, a excepción de consultorios generales y de especialidad.

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Manejo adecuado de medicamentos de alto riesgo”, el personal técnico de la ACCESS, deberá considerar los siguientes criterios de evaluación:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar mediante observación directa el almacenamiento, conservación, etiquetado y caducidad de los medicamentos, con especial énfasis en los de alto riesgo, acorde al protocolo interno del Establecimiento de Salud, (verificable: Protocolo y fotografías);
- b) Verificar mediante observación directa que en las áreas de atención médica se encuentre visible para el personal de salud, el listado de medicamentos LASA (Anexo 3) y medicamentos de alto riesgo (Anexo 4), (verificable: Fotografías y formulario de control);
- c) Verificar a través de entrevista aleatoria (mínimo 3), que el personal de salud conozca cuales son los medicamentos LASA (Anexo 3) y los medicamentos de alto riesgo (Anexo 4), (verificable: Formulario de control);
- d) Verificar mediante observación directa el empleo de sistemas de “doble chequeo independiente” en el que una persona revisa el trabajo realizado por otra persona, con énfasis en la preparación y administración de electrolitos concentrados, (verificable: Formulario de control);
- e) Verificar que el personal se encuentre capacitado para el manejo seguro de medicamentos LASA y de alto riesgo, (verificable: Plan de capacitaciones y registro de asistencia);
- f) Verificar mediante observación directa y entrevista aleatoria al personal de salud, la aplicación de los “correctos”, para la administración de medicamentos, (verificable: Formulario de control);
- g) Verificar mediante entrevista aleatoria al personal de salud, el conocimiento del procedimiento a seguir, en caso de identificar reacciones adversas a medicamentos, (verificable: Formulario de control);
- h) Verificar mediante observación directa la disponibilidad del formulario “tarjeta amarilla” para notificar y activar las acciones correspondientes en farmacovigilancia, (verificable: Tarjeta amarilla y formulario de control).

4.3.- Control de electrolitos concentrados.

Son minerales presentes en la sangre y otros líquidos corporales que llevan una carga eléctrica. La OMS los considera de alto riesgo, por lo que el control de su correcta administración es de suma importancia en las prácticas seguras y procesos de atención de salud.

El objetivo es determinar el manejo correcto de los electrolitos concentrados relacionados con los procesos de atención de salud, de acuerdo a su tipología y nivel de complejidad.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en los establecimientos de salud de las siguientes tipologías:

- a) Centro de Salud Tipo C;
- b) Hospital del Día;
- c) Hospital Básico;
- d) Hospital General;
- e) Centro Especializado;
- f) Hospital Especializado;
- g) Hospital de Especialidades.

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura "Control de Electrolitos Concentrados", el analista o el personal técnico de la ACCESS, deberá considerar los siguientes criterios de evaluación:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar mediante observación directa si el establecimiento de salud dispone del protocolo interno de almacenamiento, etiquetado, prescripción, preparación, distribución, verificación, administración y control de electrolitos concentrados, (verificable: Protocolo y formulario de control);
- b) Verificar mediante observación directa si el establecimiento de salud dispone de bombas de infusión para la administración de electrolitos concentrados, (verificable: Fotografías y formulario de control);
- c) Verificar mediante observación directa que los concentrados de electrolitos estén debidamente identificados con: nombre del medicamento, fecha de caducidad, y rotulado "Alto riesgo", (verificable: Fotografías y Formulario de control);
- d) Verificar que el personal se encuentre capacitado sobre el protocolo interno de control de electrolitos concentrados, (verificable: Plan de capacitaciones y registro de asistencia);
- e) Verificar mediante observación directa y/o entrevista al personal de salud, el empleo de sistemas de "doble chequeo independiente" en el que una persona revisa el trabajo realizado por la otra, (verificable: Formulario de control);
- f) Verificar mediante entrevista aleatoria al personal de salud, el conocimiento del procedimiento a seguir, en caso de identificar reacciones adversas a medicamentos, (verificable: Formulario de control);
- g) Verificar mediante observación directa la disponibilidad del formulario "tarjeta amarilla" para notificar y activar las acciones correspondientes en farmacovigilancia, (verificable: Tarjeta amarilla y formulario de control).

4.4.- Conciliación de medicamentos.

Es el proceso formal mediante el cual se obtiene la lista completa de los medicamentos que el paciente utiliza previo a su ingreso al establecimiento de salud, incluyendo la que

conste en el formulario 053 (referencia, contrareferencia, referencia inversa y derivación), misma que se compara con la que se le ha prescrito durante la atención médica y alta médica.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en los establecimientos de todas las tipologías:

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Conciliación de Medicamentos”, el personal técnico de la ACESS, deberá considerar los siguientes criterios de evaluación:

- a) Verificar que el establecimiento de salud disponga del protocolo interno para la conciliación de medicamentos, (verificable: protocolo);
- b) Verificar mediante observación directa que toda prescripción de medicamentos remitida a farmacia se encuentre elaborada con letra clara y legible, e incluya la información básica del paciente, tal como, nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, unidad de hospitalización, número de historia clínica, nombres y apellidos completos del médico prescriptor, y las demás consideradas en la normativa vigente aplicable, (verificable: Fotografías y formulario de control);
- c) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria mínimo en 3 historias clínicas que la información referente a antecedentes patológicos, alergias o condiciones especiales (embarazo, lactancia) del paciente se encuentren disponibles tanto para el personal de cuidado directo, así como para el personal de farmacia, (verificable: Formulario de control);
- d) Verificar mediante observación directa el uso del kárdex para la administración de medicamentos, (verificable: Kárdex y formulario de control);
- e) Verificar mediante entrevista de manera aleatoria si el paciente y sus familiares conocen el nombre genérico y comercial de los medicamentos que se encuentra recibiendo, (verificable: Formulario de control);
- f) Verificar de manera aleatoria la prescripción de egreso del paciente, la cual deberá contener el tratamiento actualizado completo (nombre del medicamento, dosis, forma farmacéutica, vía de administración, frecuencia, y demás pautas de administración).

4.5.- Administración correcta de medicamentos.

Esta práctica asegura la correcta y oportuna administración de medicamentos según las necesidades y condiciones reales del paciente en todos los niveles de la atención en salud.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en los establecimientos de todas las tipologías:

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Administración Correcta de Medicamentos”, el personal técnico de la ACCESS, deberá considerar los siguientes criterios de evaluación:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria, la fecha de vencimiento y registro sanitario de los medicamentos disponibles en el establecimiento de salud, (verificable: Fotografías y formulario de control);
- b) Verificar mediante entrevista de manera aleatoria que el personal de salud del establecimiento conozca los “correctos” para la administración de medicamentos, (verificable: Formulario de control);
- c) Verificar mediante entrevista de manera aleatoria que el personal de salud del establecimiento conozca las medidas de bioseguridad para la preparación y administración de medicamentos, (verificable: Formulario de control);
- d) Verificar que el personal se encuentre capacitado para el manejo adecuado de dispositivos corto punzantes, almacenamiento, descarte y disposición final, (verificable: Plan de capacitaciones y registro de asistencia);
- e) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria los medicamentos que van a ser administrados al paciente y que se almacenan en refrigeración, en los cuales debe constar: nombres y apellidos completos del paciente, número de cédula de ciudadanía, fecha y hora de preparación, dilución y responsable de la dilución, (verificable: Fotografías y formulario de control).

4.6.- Administración de antibióticos profilácticos en procedimientos quirúrgicos.

El objetivo de su administración es disminuir la incidencia de infecciones asociadas a la atención de salud, relacionadas con la herida quirúrgica acorde al tipo de procedimiento realizado.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en los establecimientos con las siguientes tipologías:

- a) Hospital del Día;
- b) Hospital Básico;
- c) Hospital General;
- d) Centro Especializado;
- e) Hospital Especializado;
- f) Hospital de Especialidades.

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Administración de Antibióticos Profilácticos en Procedimientos Quirúrgicos”, el personal técnico de la ACCESS, deberá considerar los siguientes criterios:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar que el establecimiento de salud disponga del protocolo interno para la administración de antibióticos profilácticos acorde a los procedimientos quirúrgicos que se realicen, (verificable: protocolo);
- b) Verificar que el personal se encuentre capacitado en la aplicación del protocolo interno de Administración de antibióticos profilácticos en procedimientos Quirúrgicos, (verificable: Plan de capacitaciones y registro de asistencia);
- c) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria mínimo en 3 historias clínicas de pacientes sometidos a procedimientos quirúrgicos el cumplimiento de la administración del antibiótico profiláctico, (Verificable: Formulario control);
- d) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria mínimo en 3 historias clínicas el cumplimiento de la administración del antibiótico profiláctico en la Lista de Verificación de Cirugía Segura, (verificable: Formulario de control).

4.7.- Profilaxis de tromboembolismo venoso.

El tromboembolismo venoso es el término colectivo para describir la trombosis venosa profunda y embolia pulmonar, mismas que pueden aparecer secundariamente a una intervención quirúrgica o a una patología, durante el ingreso y/o estancia hospitalaria complicando la evolución del paciente.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en los establecimientos con las siguientes tipologías:

- a) Hospital del Día;
- b) Hospital Básico;
- c) Hospital General;
- d) Centro Especializado;
- e) Hospital Especializado;
- f) Hospital de Especialidades.

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Profilaxis de Tromboembolismo Venoso”, el personal técnico de la ACCESS, deberá considerar los siguientes criterios:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar que el establecimiento de salud disponga del protocolo interno para la prevención del tromboembolismo venoso, (verificable: Protocolo).
- b) Verificar que el personal se encuentre capacitado en la aplicación del protocolo interno de prevención del tromboembolismo venoso, (Verificable: Plan de capacitación y registro de asistencia).

- c) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria, mínimo en 3 historias clínicas, el registro de aplicación de las medidas descritas en el protocolo para la prevención de tromboembolismo venoso, en pacientes que se encuentren hospitalizados, (Verificable: Formulario de control).

4.8.- Prevención de úlceras por presión.

Su objetivo es evitar que se produzca una lesión de origen isquémico localizada en la piel y en los tejidos subyacentes con pérdida cutánea, originada por presión prolongada o fricción.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en los establecimientos con las siguientes tipologías:

- a) Hospital Básico;
- b) Hospital General;
- c) Centro Especializado;
- d) Hospital Especializado;
- e) Hospital de Especialidades.

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Prevención de úlceras por presión”, el personal técnico de la ACESS, deberá considerar los siguientes criterios:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar que el establecimiento de salud disponga del protocolo interno para la prevención de úlceras por presión, (verificable: Protocolo);
- b) Verificar que el personal se encuentre capacitado en la aplicación del protocolo interno para la prevención de úlceras por presión, (verificable: Plan de capacitación y registro de asistencia);
- c) Verificar que el establecimiento de salud disponga de una escala (Braden, Norton u otra) para la evaluación del riesgo de desarrollo de úlceras por presión, (verificable: Escala);
- d) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria, en mínimo 3 historias clínicas, el registro de evaluación del riesgo de desarrollar úlceras por presión y medidas de prevención, en pacientes que se encuentren hospitalizados, (verificable: Formulario de control)

5.- Prácticas Seguras Administrativas /Asistenciales:

5.1.- Notificación de eventos relacionados con la seguridad del paciente.

La notificación de eventos constituye una estrategia clave para aprender de los errores y evitar su recurrencia. Los sistemas de notificación y la resolución de estos problemas, permiten a los establecimientos de salud por un lado identificar y aprender de las experiencias y por otro, rediseñar sus procesos.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en los establecimientos de todos los niveles de atención y tipologías:

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Notificación de eventos relacionados con la seguridad del paciente”, el personal técnico de la ACCESS, deberá considerar los siguientes criterios de evaluación:

Criterios a evaluar. -

- a) Verificar que el establecimiento disponga del protocolo de notificación de eventos relacionados con la seguridad del paciente, (verificable: protocolo);
- b) Verificar que el personal se encuentre capacitado en el protocolo para notificación de eventos relacionados con la seguridad del paciente, (verificable: Plan de capacitaciones y registro de asistencia);
- c) Verificar mediante entrevista de manera aleatoria al personal de salud, sobre el grado de conocimiento referente a la notificación de los tipos de eventos relacionados con la seguridad del paciente, (verificable: Formulario de control);
- d) Verificar la disponibilidad de un formato físico/electrónico para notificación de eventos relacionados con la seguridad del paciente, (verificable: Formato de notificación);
- e) Verificar los informes trimestrales/semestrales/anuales referentes a la notificación de los eventos adversos relacionados con la seguridad del paciente, suscitados en el establecimiento de salud, (verificable: Informe);
- f) Verificar que se haya realizado la investigación del evento relacionado con la seguridad del paciente y solicitar el plan de acción respectivo, (verificable: Informe de Investigación y plan de acción);
- g) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria el cumplimiento de los compromisos generados en el plan de acción, (verificable: Formulario de control);
- h) Verificar la disponibilidad del protocolo de comunicación asertiva y efectiva, para dar a conocer al paciente o familia el evento adverso suscitado, (verificable: Protocolo).

5.2.- Prácticas quirúrgicas seguras.

El objetivo de esta práctica es mejorar la seguridad durante los procesos quirúrgicos, reduciendo el riesgo de error en los pacientes sometidos a estos procedimientos.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en los establecimientos con las siguientes tipologías:

- a) Hospital del Día;
- b) Hospital Básico;
- c) Hospital General;
- d) Centro Especializado;
- e) Hospital Especializado;
- f) Hospital de Especialidades.

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Prácticas quirúrgicas seguras”, el personal técnico de la ACESS, deberá considerar los siguientes criterios de evaluación:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria, en mínimo 3 historias clínicas la aplicación de la Lista de Verificación de Cirugía Segura de la OMS, en los tres momentos: entrada, pausa quirúrgica y salida, (verificable: Lista de Verificación de Cirugía Segura).
- b) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria en mínimo 3 historias clínicas que el Consentimiento quirúrgico informado, Consentimiento de anestesia, Consentimiento de transfusión sanguínea (según corresponda), Lista de Verificación Pre-quirúrgica y la Lista de Verificación de Cirugía Segura de la OMS se encuentren firmados, (verificable: Formularios y Listas de verificación).

5.3.- Transferencia correcta de Información de los pacientes en puntos de transición.

Los puntos de transición son lugares y momentos de entrega del cuidado de un paciente, entre el personal en los siguientes momentos: cambios de turno, entre servicios y otras áreas que intervienen en el cuidado del paciente dentro o fuera del establecimiento de salud, asegurando la comunicación efectiva en el proceso.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en establecimientos de salud con las siguientes tipologías:

- a) Centro de Salud Tipo B;
- b) Centro de Salud Tipo C;
- c) Hospital del Día;
- d) Hospital Básico;
- e) Hospital General;

- f) Centro Especializado;
- g) Hospital Especializado;
- h) Hospital de Especialidades.

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Prevención de úlceras por presión”, el personal técnico de la ACESS, deberá considerar los siguientes criterios:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar que el establecimiento de salud disponga del protocolo interno de Transferencia correcta de la Información de los pacientes en los puntos de transición, (verificable: protocolo).
- b) Verificar que el personal se encuentre capacitado en el protocolo de Transferencia correcta de la Información de los pacientes en los puntos de transición, (verificable: Plan de capacitación y registro de asistencia).
- c) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria, la existencia de herramientas físicas y digitales que asegure la entrega oportuna y adecuada de la información. (SBAR – SAER), (verificable: Herramienta).

5.4.- Manejo correcto de las bombas de infusión.

El objetivo es desarrollar competencias técnicas en el manejo de las bombas de infusión para reducir los riesgos en la administración de medicamentos para terapia de infusión intravenosa.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en establecimientos de salud con las siguientes tipologías:

- a) Centro de Salud Tipo B (Únicamente si dispone de UTPR);
- b) Centro de Salud Tipo C;
- c) Hospital del Día;
- d) Hospital Básico;
- e) Hospital General;
- f) Centro Especializado;
- g) Hospital Especializado;
- h) Hospital de Especialidades.

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Uso de Bombas de Infusión”, el personal técnico de la ACESS, deberá considerar los siguientes criterios:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar que el establecimiento de salud disponga del protocolo interno para el manejo de bombas de infusión, (verificable: protocolo);
- b) Verificar que el personal se encuentre capacitado en el protocolo interno para el manejo de bombas de Infusión, (verificable: Plan de capacitación y registro de asistencia);
- c) Verificar mediante observación directa que en el caso de que un mismo paciente utilice dos o más bombas de infusión, estas se encuentren rotuladas, (verificable: Formulario de control).

5.5.- Higiene de manos.

La higiene de manos es el término genérico referido a cualquier medida adoptada para la limpieza de manos, como fricción con un preparado de base alcohólica o lavado con agua y jabón, con el objetivo de reducir o inhibir el crecimiento de microorganismos en las manos.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en todos los niveles de atención y tipologías, de los establecimientos del Sistema Nacional de Salud.

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Higiene de manos.”, el personal técnico de la ACESS, deberá considerar los siguientes criterios de evaluación:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria, que el personal del establecimiento de salud conozca y aplique los 5 momentos de la Higiene de manos según la OMS (Anexo 6), (verificable: Formulario de control);
- b) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria que el personal del establecimiento de salud conozca y aplique los 11 pasos del lavado de manos (Anexo 5) y los 8 pasos de la higiene de manos con preparados de base alcohólica según la OMS. (Anexo 6), (verificable: Formulario de control);
- c) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria, la disponibilidad de recordatorios promocionales e insumos para la higiene de manos en los puntos de atención, (verificable: Formulario de control);
- d) Verificar que el personal se encuentre capacitado en la práctica segura de Higiene de Manos, (verificable: Plan de capacitaciones y registro de asistencia);
- e) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria la disponibilidad de lavamanos suficientes con dotación de agua permanente, ubicados en los puntos de atención y en sitios estratégicos, (verificable: Formulario de control).

5.6.- Prevención de caídas.

Según la OMS define el término de caída como, “la consecuencia de cualquier acontecimiento que precipite al individuo al suelo en contra de su voluntad”.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en los establecimientos de todos los niveles y tipologías:

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Prevención de Caídas”, el personal técnico de la ACESS, deberá considerar los siguientes criterios de evaluación:

Criterios a evaluar:

- a) Verificar que el establecimiento de salud disponga del protocolo interno para reducir el riesgo de caídas, (verificable: protocolo);
- b) Verificar la disponibilidad de escalas para reducir el riesgo de caídas, (MACDEMS [Anexo 7], MORSE [Anexo 8]), (verificable: escala);
- c) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria la disponibilidad de una estrategia que permita identificar a los pacientes que tienen riesgo de caídas (por ejemplo: identificación por colores en el brazalete o habitación, cama, adhesivo de identificación, etc.), (verificable: Formulario de control);
- d) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria, la disponibilidad de dispositivos (timbre) que permitan responder de inmediato ante el llamado de un paciente, familiares o personas asociadas al cuidado de salud, (verificable: Formulario de control);
- e) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria, que las camas y camillas del establecimiento de salud se encuentren funcionales, en posición baja con el freno y barandales puestos, (verificable: Formulario de control);
- f) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria la disponibilidad de adecuada iluminación y que las áreas de atención se encuentren libres de mobiliario innecesario que puedan producir caídas, (verificable: Formulario de control).

5.7.- Educación en seguridad del paciente.

Se define como las “aptitudes, capacitación y habilidades” necesarias en el personal tanto del nivel gerencial como en el equipo de salud, para que los establecimientos de salud mejoren la seguridad del paciente facilitando el análisis de eventos y detectando las vulnerabilidades que existen en las áreas de atención.

El control del cumplimiento de ésta práctica se realizará en los establecimientos de todos los niveles y tipologías:

Para realizar la verificación del cumplimiento de la práctica segura “Educación en Seguridad del Paciente”, el personal técnico de la ACESS, deberá considerar los siguientes criterios.

Criterios a evaluar:

- a) Verificar que el personal relacionado de forma directa o indirecta con el cuidado de la salud (gerencia, dirección médica, dirección administrativa, personal de salud, etc.), se encuentra capacitado en seguridad del paciente, (verificable: Plan de capacitación y registro de asistencia)
- b) Verificar mediante observación directa y de manera aleatoria, el registro de la educación brindada al paciente, familia y personas relacionadas con el cuidado de su salud, (verificable: Formulario de control).

VI.- Referencias

Decreto Ejecutivo 703. (25 de 06 de 2015). Registro Oficial Suplemento 534. *Creación de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS*. Quito, Ecuador.

Ministerio de Salud Pública. (2016). *Gestión de Mantenimiento de Equipos Biomédicos*. Quito: Dirección Nacional de Normatización.

Ministerio de Salud Pública. (2016). *Manual de Seguridad del Paciente - Usuario*. 2016: Dirección Nacional de Normatización - MSP.

Ministerio de Salud Pública. (2016). *NORMATIVA SANITARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE FARMACOVIGILANCIA*. Quito: MSP.

Ministerio de Salud Pública. (14 de 11 de 2016). *Seguridad del Paciente - Usuario. Manual*. Obtenido de Dirección Nacional de Normatización, Dirección Nacional de Calidas de los Servicios de Salud: <http://www.acess.gob.ec/normativa/>

Ministerio de Salud Pública. (2019). *Notificación, auditoría de la calidad de la atención y planes de acción de casos de muerte materna*. Quito: Dirección Nacional de Normatización.

Ministerio de Salud Pública. (2021). *Reglamento para el Manejo de la Historia Clínica Única*. Acuerdo Ministerial Nro. 00115 del 10 de enero del 2021.

Molina, M. a. (Recuperado el 6 de enero de 2023). Profilaxis antibiótica perioperatoria. . Aeped.es.
https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/36_profilaxis_antibiotica_perioperatoria.pdf.

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. (Mayo de 2016). *Formato Plan de Mejora*. Obtenido de <https://vra.ucv.cl/ddcyf/wp-content/uploads/2016/05/Formato-de-Plan-de-Mejora.pdf>

VII.- Anexos



Anexo 1. Matriz de Control del Cumplimiento de Prácticas Seguras.

TIPOLOGÍA DEL ESTABLECIMIENTO	Programa de Mantenimiento Preventivo de Equipo Biomédico	Manejo Adecuado de Medicamentos de Alto Riesgo	Prácticas Quirúrgicas Seguras	Higiene de Manos	Notificación de eventos relacionados con la seguridad del paciente	Identificación Correcta del Paciente	Administración Correcta de Medicamentos	Control de Abreviaturas Peligrosas	Control de Electrolos Concentrados	Conciliación de Medicamentos	Administración de Antibióticos Profícticos en Procedimientos Quirúrgicos	Manejo Correcto de las Bombas de Infusión	Prevención de Úlceras por Presión	Profilaxis de Trombo Embolismo Venoso	Transferencia Correcta de Información de los Pacientes en Puntos de Transición	Prevención de Caídas	Educación en seguridad del paciente
PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN	FUENTO DE SALUD	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	CONSULTORIO GENERAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	CENTRO DE SALUD TIPO A	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN	CENTRO DE SALUD TIPO B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	CENTRO DE SALUD TIPO C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	CENTRO DE SALUD EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN	CONSULTORIO DE ESPECIALIDAD	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	CENTRO DE ESPECIALIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	CENTRO DE ATENCIÓN AMBULATORIA EN SALUD MENTAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
TERCER NIVEL DE ATENCIÓN	HOSPITAL DEL DÍA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	HOSPITAL BASICO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	HOSPITAL GENERAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
TERCER NIVEL DE ATENCIÓN	CENTRO ESPECIALIZADO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	HOSPITAL ESPECIALIZADO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	HOSPITAL DE ESPECIALIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X


Activar WINGWS

Ve a Configuración para activar

Anexo 2. Listado de Abreviaturas aceptadas (Anverso).

 		LISTADO DE ABREVIATURAS ACEPTADAS	
		Versión:	1
		Código:	DNCSS-MSP-004
		Fecha:	01/08/2016
ABREVIATURAS ESTANDARIZADAS	SIGNIFICADO		
PRN	Por Razones Necesarias		
STAT	Del Latín Statum, Inmediatamente		
QD	Cada Día		
BID	Dos Veces al Día		
TID	Tres Veces al Día		
QUID	Cuatro Veces al Día		
HS	Hora Sueño		
h	Horas		
Min	Minutos		
T°	Temperatura		
Max	Máximo		
Aprox	Aproximadamente		
ATC	Clasificación Anatómica Terapéutica Y Química		
Conc	Concentración		
DL%=	Dosis Letal 50		
DCI	Denominación Común Internacional		
BPA	Buenas Prácticas de Almacenamiento		
D-E	Día Estancia		
Dx	Diagnóstico		
IF	Intervenciones Farmacéuticas		
MTE	Margen Terapéutico Estrecho		
PF	Perfil Farmacoterapéutico		
PRM	Problemas Relacionados Con Medicamentos		
RAM	Reacciones Adversas a Medicamentos		
RNM	Resultados Negativos Asociados a Los Medicamentos		
SDMDU	Sistema de Dispensación / Distribución de Medicamentos por Dosis Unitaria		
SI	Sistema Internacional de Unidades		
SNG	Sonda Naso Gástrica		
ST	Sistema Tradicional de Distribución		
UFD	Unidades Farmacéuticas Dispensadas		
MSP	Ministerio de Salud Pública		
OMS	Organización Mundial de la Salud		
OPS	Organización Panamericana de la Salud		

Anexo 2. Listado de Abreviaturas aceptadas (Reverso).

 LISTADO DE ABREVIATURAS ACEPTADAS		Versión: 1 Código: DNCSS-MSP-004 Fecha: 01/08/2016
ABREVIATURAS ESTANDARIZADAS	SIGNIFICADO	
kg	Kilogramo	
g	Gramo	
mg	Miligramo	
mcg	Microgramo	
l	Litro	
ml	Mililitro	
dl	Decilitro	
meq	Miliequivalentes	
meq/l	Miliequivalentes de Soluto por Litro de Solución	
mmol/L	Milimol de Soluto por Litro de Solución	
%	Tanto Por Ciento	
Gotas	Gotas	
Unidades	Unidades Internacionales	
MOsmol	Miliosmol	
ABREVIATURAS ESTANDARIZADAS	SIGNIFICADO	
IV	Intravenoso	
VO	Vía Oral	
IM	Intramuscular	
VR	Vía Rectal	
SC	Subcutánea	
SL	Sublingual	
VT	Vía Tópica	
VVag	Vía Vaginal	
VOft	Vía Oftálmica	
OT	Vía Ótica	
NE	Nutrición Enteral	
NPH	Nutrición Parenteral Hipercalórica	
NPT	Nutrición Parenteral Total	

Anexo 3. Lista de Medicamentos LASA. Anverso (Tomado del Manual de Seguridad del Paciente Usuario).


 LISTA DE MEDICAMENTOS LASA		<table border="1" style="font-size: small;"> <tr><td>Versión:</td><td>1</td></tr> <tr><td>Código:</td><td>DNCSS-MSP-005</td></tr> <tr><td>Fecha:</td><td>01/08/2016</td></tr> </table>	Versión:	1	Código:	DNCSS-MSP-005	Fecha:	01/08/2016
Versión:	1							
Código:	DNCSS-MSP-005							
Fecha:	01/08/2016							
Esta lista contiene pares de nombres de medicamentos con similitud ortográfica o fonética asociados a errores de medicación.								
NO se registran nombre comercial en la lista en virtud que la normativa ecuatoriana exige la prescripción en su Denominación Común Internacional.								
<p>Ácido Fólico</p> <p>AzaTIOprina</p> <p>Alopurinol</p> <p>ATROPina</p> <p>Bucometasana</p> <p>BUpivacaína</p> <p>BUpivacaína</p> <p>CarBAMazepina</p> <p>CARBOplatino</p> <p>CefAZOLina</p> <p>CefAZOLina</p> <p>CefOTAXima</p> <p>CefOTAXima</p> <p>CeftRIAXona</p> <p>CicloFOSFAMIDA</p> <p>Ciprofloxacino</p> <p>CloTIApina</p> <p>CloTRIMAZOL</p> <p>DACTINomicina</p> <p>DASAtinib</p> <p>DiazEPAM</p> <p>DigoXINA</p> <p>DOBUTamina</p> <p>DOCEtaxel</p> <p>DoxazoSINA</p> <p>DoxazoSINA</p>	                          	<p>Ácido foLÍNico</p> <p>AzITROMICina</p> <p>Haloperidol</p> <p>ADRENaína</p> <p>Dexametasona</p> <p>MEpivacaína</p> <p>ROpivacaína</p> <p>OXcarbazepina</p> <p>CISplatino</p> <p>CefOTAXima</p> <p>CefTAZIdima</p> <p>CefTAZIdima</p> <p>CefTRIAXona</p> <p>CeftAZIdima</p> <p>CiclosPORINA</p> <p>Moxifloxacino</p> <p>CloZApina</p> <p>ClotriMOXAZOL</p> <p>DAPTOmicina</p> <p>LAPAtinib</p> <p>DiltiAZEM</p> <p>DoxazoSINA</p> <p>DOPamina</p> <p>PACLitaxel</p> <p>DexametaSONA</p> <p>DigoXINA</p>						

Anexo 3. Lista de medicamentos LASA. Reverso (Tomado del Manual de Seguridad del Paciente Usuario).

 LISTA DE MEDICAMENTOS LASA		<table border="1"> <tr> <td>Versión:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Código:</td> <td>DNCSS-MSP-005</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>01/08/2016</td> </tr> </table>	Versión:	1	Código:	DNCSS-MSP-005	Fecha:	01/08/2016
Versión:	1							
Código:	DNCSS-MSP-005							
Fecha:	01/08/2016							
<i>Esta lista contiene pares de nombres de medicamentos con similitud ortográfica o fonética asociados a errores de medicación.</i>								
NO se registran nombre comercial en la lista en virtud que la normativa ecuatoriana exige la prescripción en su Denominación Común Internacional.								
DULoxetina	→	PARoxetina						
EFEDrina	→	EPINEFrina						
EFEDrina	→	FENILEFrina						
EPINEFrina	→	FENILEFrina						
FLUoxetina	→	PARoxetina						
FLUoxetina	→	DULoxetina						
FurOSEMIDA	→	FurANTOÍNA						
HidrALAzina	→	HidroCLOTIAZIDA						
HidroCLOTIAZIDA	→	HidroCORTISONA						
HidroCLOTIAZIDA	→	HidroXICLOROQUINA						
Ketoprofeno	→	Ketoconazol						
LevoFLOXACINO	→	LevoTIROXINA						
LEVOfloxacino	→	NORfloxacino						
LevomePROMAzina	→	LevoTIROxina						
LoRAtadina	→	LoVASTatina						
MetAMiZol	→	MetroNIDazol						
MetAMiizol	→	MetiMAzol						
Metotrexate	→	Mitoxantrona						
MetRONIDazol	→	MetiMAzol						
MOXIfloxacino	→	NORfloxacino						
PaNTOPRAZol	→	PaRACETAMol						
PiridoXina	→	PiridoSTIGMina						
QUETiapina	→	CLOZapina						
Prednisona	→	PrednisoLONa						
VaLACIclovir	→	VaLGAnciclovir						
VinBLASTina	→	VinCRISTina						

Tomado de: Hospitales acreditados MSP 2015.

Anexo 4. Medicamentos de Alto Riesgo (Tomado del Manual de Seguridad del Paciente Usuario).

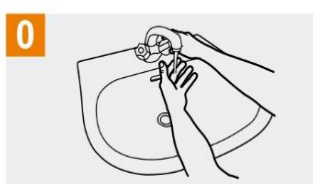
		LISTA DE MEDICAMENTOS DE ALTO RIESGO		Versión: 1 Código: DNCSS-MSP-006 Fecha: 01/08/2016
<p><i>El presente listado se acogerá a la lista oficial de medicamentos de alto riesgo emitido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria "Dr. Leopoldo Izquieta Pérez".</i></p>				
SUBGRUPOS TERAPÉUTICOS				
AGENTES RELAJANTES MUSCULARES DE ACCIÓN PERIFÉRICA		AGENTES DE CONTRASTE INTRAVENOSO		
Bromuro de rocuronio		Amidotriozato de meglumino Sales de Yodo		
AGENTES ANTIADRENÉRGICOS DE ACCIÓN CENTRAL		ADITIVOS PARA SOLUCIONES INTRAVENOSAS		
Nitroprusiato de sodio		Bicarbonato de sodio		
AGENTES ALQUILANTES		ANTIMETABOLITOS		
Ciclofosfamida		Metotrexate		
AGENTES ANTITROMBÓTICOS		ANTIARRÍTMICOS CLASE I Y II		
Warfarina Enoxaparina Heparina Sódica		Amiodarona Lidocaína		
ANSIOLÍTICOS		ANALGÉSICOS OPIOIDES		
Diazepam		Morfina Buprenorfina		
AGENTE ALQUILANTES		HIPNÓTICOS Y SEDANTES		
Ciclofosfamida		Midazolam Dexmedetomidina		
ANESTÉSICOS GENERALES		ESTIMULANTES CARDÍACOS EXCLUIDO LOS GLUCÓSIDOS CARDÍACOS		
Propofol Tiopental Sevofluorano Fentanilo Remifentanilo		Adrenalina Dopamina Dobutamina Noradrenalina o norepinefrina		
INSULINA Y ANÁLOGOS		ANESTÉSICOS LOCALES		
Insulina		Bupivacaina pesada Bupivacaina simple Lidocaína con o sin epinefrina		
HORMONAS DEL LÓBULO POSTERIOR DE LA HIPÓFISIS				
Vasopresina				
GLUCÓSIDOS CARDÍACOS		SOLUCIONES INTRAVENOSAS		
Digoxina		Electrolitos concentrados		
SANGRE Y PRODUCTOS RELACIONADOS		DROGAS HIPOGLUCEMIANTES, EXCLUYE INSULINAS		
Dextrosa y todas las soluciones intravenosas		Metformina		
TODO EL RESTO DE LOS PRODUCTOS NO TERAPEÚTICOS		OTROS NUTRIENTES		
Agua estéril para irrigación		Nutriciones 2 en 1 (dextrosa, aminoácidos, electrolitos y vitaminas) Nutriciones 3 en 1 (dextrosa, lípidos, aminoácidos, electrolitos y vitaminas)		
MEDICAMENTOS PEDIÁTRICOS Y PARA NEONATOS				
Todas las formas y presentaciones farmacéuticas				

Anexo 5. Lavado de manos. Tomado de Organización Mundial de la Salud (2012).

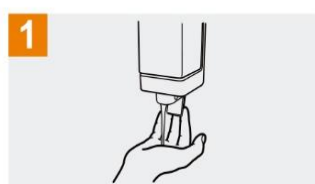
¿Cómo lavarse las manos?

¡Lávese las manos solo cuando estén visiblemente sucias! Si no, utilice la solución alcohólica

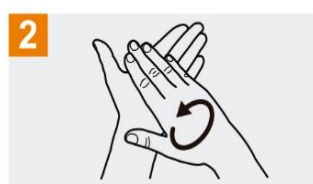
 Duración de todo el procedimiento: 40-60 segundos



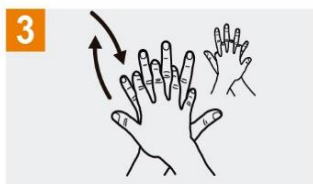
0 Mójese las manos con agua;



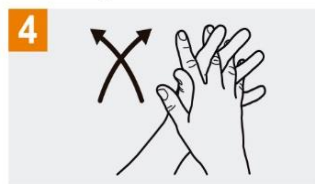
1 Deposite en la palma de la mano una cantidad de jabón suficiente para cubrir todas las superficies de las manos;



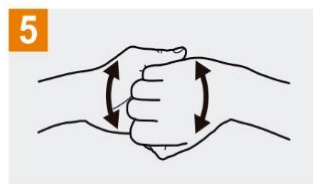
2 Frótese las palmas de las manos entre sí;



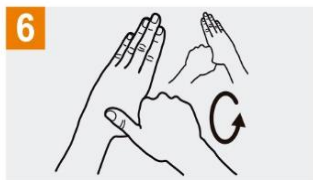
3 Frótese la palma de la mano derecha contra el dorso de la mano izquierda entrelazando los dedos y viceversa;



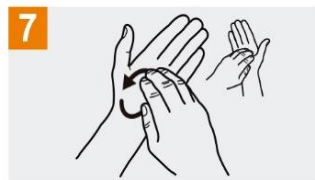
4 Frótese las palmas de las manos entre sí, con los dedos entrelazados;



5 Frótese el dorso de los dedos de una mano con la palma de la mano opuesta, agarrándose los dedos;



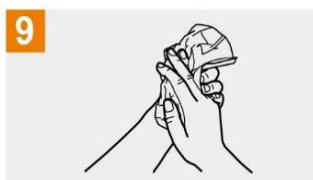
6 Frótese con un movimiento de rotación el pulgar izquierdo, atrapándolo con la palma de la mano derecha y viceversa;



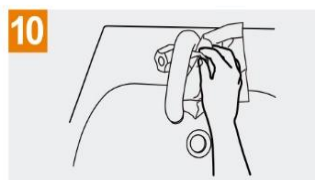
7 Frótese la punta de los dedos de la mano derecha contra la palma de la mano izquierda, haciendo un movimiento de rotación y viceversa;



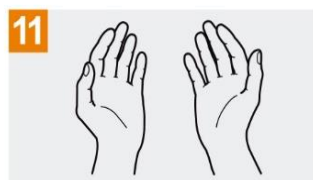
8 Enjuáguese las manos con agua;



9 Séquese con una toalla desechable;



10 Sírvese de la toalla para cerrar el grifo;



11 Sus manos son seguras.



Organización Mundial de la Salud

Seguridad del Paciente

UNA ALIANZA MUNDIAL PARA UNA ATENCIÓN MÁS SEGURA

SAVE LIVES

Clean Your Hands

La Organización Mundial de la Salud ha tomado todas las precauciones razonables para comprobar la información contenida en este documento. Sin embargo, el material publicado se distribuye sin garantía de ningún tipo, ya sea expresa o implícita. Compete al lector la responsabilidad de la interpretación y del uso del material. La organización Mundial de la Salud no podrá ser considerada responsable de los daños que pudiere ocasionar su utilización. La OMS agradece a los Hospitales Universitarios de Ginebra (HUG), en particular a los miembros del Programa de Control de Infecciones, su participación activa en la redacción de este material.

Anexo 6. Higiene de manos con un preparado de base alcohólica.
Tomado de OMS (2010).

¿Cómo desinfectarse las manos?

¡Desinfectese las manos por higiene! Lávese las manos solo cuando estén visiblemente sucias

⌚ Duración de todo el procedimiento: 20-30 segundos

1a



1b



2



3



4



5



6



7



8



1a Deposite en la palma de la mano una dosis de producto suficiente para cubrir todas las superficies;

1b Frótese las palmas de las manos entre sí;

3 Frótese la palma de la mano derecha contra el dorso de la mano izquierda entrelazando los dedos y viceversa;

4 Frótese las palmas de las manos entre sí, con los dedos entrelazados;

5 Frótese el dorso de los dedos de una mano con la palma de la mano opuesta, agarrándose los dedos;

6 Frótese con un movimiento de rotación el pulgar izquierdo, atrapándolo con la palma de la mano derecha y viceversa;

7 Frótese la punta de los dedos de la mano derecha contra la palma de la mano izquierda, haciendo un movimiento de rotación y viceversa;

8 Una vez secas, sus manos son seguras.



Organización Mundial de la Salud

Seguridad del Paciente

UNA ALIANZA MUNDIAL PARA UNA ATENCIÓN MÁS SEGURA

SAVE LIVES

Clean Your Hands






La Organización Mundial de la Salud no toma sides las peticiones laborales para copiar la información contenida en este documento. Sin embargo, el material aquí solo se distribuye sin garantía de ningún tipo, ya sea expresa o implícita. Consulte al hacer la responsabilidad de la interpretación y del uso del material. La Organización Mundial de la Salud no podrá ser considerada responsable de los daños que pudiere ocasionar su utilización. La OMS agradece a las facultades universitarias de Ginebra (HUG), en particular a los miembros del Programa de Control de Infecciones, su participación activa en la redacción de este material.

Anexo 7. Escala de riesgo de caída de MACDEMS. Tomado de Manual de Seguridad del paciente – Usuario MSP 2016.

		ESCALA DE RIESGO DE CAÍDA MACDEMS		<table border="1"> <tr><td>Versión:</td><td>1</td></tr> <tr><td>Código:</td><td>DNCSS-MSP-007</td></tr> <tr><td>Fecha:</td><td>01/08/2016</td></tr> </table>	Versión:	1	Código:	DNCSS-MSP-007	Fecha:	01/08/2016
Versión:	1									
Código:	DNCSS-MSP-007									
Fecha:	01/08/2016									
DE 0 A 12 AÑOS										
VARIABLES			PUNTAJE							
1. EDAD	Recién Nacido		2							
	Lactante Menor		2							
	Lactante Mayor		3							
	Pre - escolar		3							
	Escolar		1							
2. ANTECEDENTE DE CAÍDA PREVIA	No		0							
	Si		1							
3. ANTECEDENTES	Hiperactividad		1							
	Problemas neuromusculares		1							
	Síndrome convulsivo		1							
	Daño orgánico cerebral		1							
	Otros		1							
	Sin antecedentes		0							
4. COMPROMISO DE CONCIENCIA	No		0							
	Si		1							
7. PUNTUACION FINAL Y NIVEL DEL RIESGO			<input type="text"/>							
Riesgo	Puntaje	Acción								
Bajo	0 a 1	Cuidados bajo enfermería	<input type="radio"/>							
Medio	2 a 3	Implementación del plan de prevención	<input type="radio"/>							
Alto	4 a 6	Implementación de medidas especiales	<input type="radio"/>							

Marque con una X el círculo que corresponda a la puntuación final y nivel de riesgo

Anexo 8. Escala de riesgo de caída de MORSE. Tomado de Manual de Seguridad del paciente – Usuario MSP 2016.

		ESCALA DE RIESGO DE CAÍDA DE MORSE		<table border="1"> <tr><td>Versión:</td><td>1</td></tr> <tr><td>Código:</td><td>DNCSS-MSP-008</td></tr> <tr><td>Fecha:</td><td>01/08/2016</td></tr> </table>	Versión:	1	Código:	DNCSS-MSP-008	Fecha:	01/08/2016
Versión:	1									
Código:	DNCSS-MSP-008									
Fecha:	01/08/2016									
DE 13 AÑOS A 18 AÑOS Y ADULTOS										
VARIABLES		PUNTAJE								
1. CAÍDA PREVIA	No	0								
	Si	25								
2. COMORBILIDADES	No	0								
	Si	15								
3. AYUDA PARA DEAMBULAR	Ninguna / Reposo en cama / Asistencia	0								
	Bastón / Muleta / Caminador	15								
	Se apoya en los muebles	30								
4. VENOCLISIS	No	0								
	Si	20								
5. MARCHA	Normal / Reposo en cama / Silla de ruedas	0								
	Débil	10								
	Limitada	20								
6. ESTADO MENTAL	Reconoce sus limitaciones	0								
	Sobreestima u olvida sus limitaciones	15								
7. PUNTUACION FINAL Y NIVEL DEL RIESGO			<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>							
Riesgo	Puntaje	Acción								
 Bajo	0 a 25	Cuidados bajo enfermería	<input type="radio"/>							
 Medio	25 a 50	Implementación del plan de prevención	<input type="radio"/>							
 Alto	mayor a 50	Implementación de medidas especiales	<input type="radio"/>							

Marque con una X el círculo que corresponda a la puntuación final y nivel de riesgo

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE
SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS

RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-2023-0004

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*
- Que,** la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 *Ibidem*, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]”;*
- Que,** los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen, *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: [...] 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; [...] 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario;*

[...] 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización; [...];

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud señala: “Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”;

Que, el artículo 177 de la Ley Orgánica de Salud, indica: “Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento”;

Que, el inciso primero, del artículo 180, de la Ley Orgánica de Salud, dispone: “La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento [...]”;

Que, el artículo 181 de la Ley Orgánica de Salud, establece: “La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley”;

Que, en el inciso 43 del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define al permiso de funcionamiento como: “[...] Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes [...]”;

Que, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: “Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

- Que, el numeral 1, del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]”*;
- Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”*;
- Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”*;
- Que, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, señala: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: “[...] 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda”*;
- Que, el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“[...] Agencia de Regulación y Control. - Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia [...]”*;
- Que, mediante Resolución de Directorio Nro. DIR-ACCESS-001-2021, de 18 de junio de 2021, se designa al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS;

- Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS;
- Que, mediante resolución No. ACESS -2022-0019 de 31 de marzo de 2022 se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS;
- Que, con base a la misión de la institución se debe cumplir con la planificación, definición, gestión y evaluación de procesos de habilitación, certificación y acreditación de los prestadores de servicios de salud y profesionales de la salud, así como la revisión y certificación de condiciones de carácter sanitario de las compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica;
- Que, mediante contrato de servicios ocasionales Nro. ACESS-CSO-TH-2022-0205 de 01 de mayo de 2022, se vinculó a la institución al señor KEVIN SEBASTIAN VITERI CHAMPUTIZ, en calidad de Analista de Vigilancia y Control 2, para que preste sus servicios ocasionales en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;
- Que, mediante Memorando Nro. ACESS-ACCESS-2023-0003-M, de 04 de enero de 2023, dirigido al Director de Asesoría Jurídica, el señor Director Ejecutivo de la ACESS, Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, solicitó la “ (...) *Emisión de la Resolución de Designación de atribuciones y responsabilidades como Delegado Provincial ACESS PICHINCHA - Distrito Metropolitano de Quito (Dirección Zonal 9), al médico KEVIN SEBASTIÁN VITERI CHAMPUTIZ, Analista de Vigilancia y Control 2 de la Dirección Técnica de Vigilancia y Control (Planta Central) con cédula de ciudadanía Nro. 1759309493, a partir del 16 de enero de 2023*”.

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS-;

RESUELVE:

Artículo. 1.- Delegar a **KEVIN SEBASTIÁN VITERI CHAMPUTIZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 1759309493, como Delegado Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS- PICHINCHA- Distrito Metropolitano de Quito (Dirección Zonal 9), con las siguientes atribuciones y responsabilidades establecidas para el cargo:

- a. Asesorar y socializar las políticas, normas y servicios de la agencia, a los prestadores de servicios de salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, y a la colectividad;

- b. Elaborar y actualizar la información de los servicios de salud, personal de la salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, en su ámbito territorial;
- c. Elaborar el plan provincial de planificación para los procesos de habilitación, certificación y acreditación de los establecimientos prestadores de servicios de salud;
- d. Otorgar certificados de permisos de funcionamiento;
- e. Otorgar certificados y emitir notificaciones dentro del proceso de licenciamiento;
- f. Remitir al usuario el programa terapéutico aprobado;
- g. Elaborar actas, matrices e informes del proceso aplicado de la inspección de licenciamiento;
- h. Elaborar actas de entrega recepción de recetas especiales;
- i. Elaborar el inventario de existencia de recetarios en zona;
- j. Elaborar actas de asesorías y registros de atención a requerimientos de usuario;
- k. Elaborar informes técnicos por posible incumplimiento a normativa legal vigente en un proceso de habilitación;
- l. Elaborar el informe de vigilancia a los prestadores de servicios de salud;
- m. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
- n. Elaborar el informe de capacitaciones, respecto de la gestión de análisis técnico, mediación, resolución y derivación de casos relacionados con inconformidades de la calidad del servicio de salud y seguridad del paciente;
- o. Elaborar el informe de asesorías y capacitación impartidas a prestadores de servicios de salud en el proceso de prescripción y dispensación de medicamentos sujetos a fiscalización;
- p. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
- q. Las demás que sean asignadas por el Director Ejecutivo de la ACESS.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Resolución Nro. ACESS-2021-0022, de 02 de agosto de 2022.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación; a la Dirección Técnica de Vigilancia y Control; y a **KEVIN SEBASTIÁN VITERI CHAMPUTIZ**; y, de su notificación encárguese a la Dirección Administrativa de Talento Humano.

SEGUNDA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial

CUARTA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 16 de enero de 2023.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Quito, D.M., a los 11 días del mes de enero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO
CARLOS PONCE
PEREZ**

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA -ACESS

Resolución Nro. ARCERNNR-001/2023**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)";*
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, establece *"el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *"el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...);"*
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado será el responsable de la provisión de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica; , de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el numeral 7 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala como objetivo de dicho cuerpo legal *"Diseñar mecanismos que permitan asegurar la sustentabilidad económica y financiera del sector eléctrico";*
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No

Renovables, en los siguientes términos: "(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...).";

Que, el artículo 15 de la precitada Ley establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL, actualmente Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR:

"1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;

2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida (...).";

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, entre otros: "(...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general.";

Que, el artículo 20 de la Ley ibídem establece que el Operador Nacional de Electricidad "constituye un órgano técnico estratégico adscrito al Ministerio rector de energía y electricidad. Actuará como operador técnico del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) y administrador comercial de las transacciones de bloques energéticos, responsable del abastecimiento continuo de energía eléctrica al mínimo costo posible, preservando la eficiencia global del sector. (...) deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente (...).";

Que, el artículo 21 de la Ley ibídem dispone entre las atribuciones y deberes del CENACE: "1. Efectuar la planificación operativa de corto, mediano y largo plazos para el abastecimiento de energía eléctrica al mínimo costo posible (...); 2 (...) Ordenar el despacho de generación al mínimo costo posible; 3. Coordinar la operación en tiempo real del SNI considerando condiciones de seguridad, calidad y economía; (...) 6. Coordinar la planificación y ejecución del mantenimiento de generación y transmisión (...);

Que, el artículo 47 de la Ley ibídem determina que el "Operador Nacional de Electricidad, CENACE realizará la programación de la operación de largo, mediano y corto plazo, para lograr el mínimo costo operativo para el país considerando las restricciones técnicas (...).";

- Que,** el artículo 48 de la Ley ibídem referido al despacho económico, establece que el CENACE *“efectuará el despacho económico de las unidades y centrales de generación, sobre la base de la programación de la operación (...), con la finalidad de obtener el mínimo costo horario posible de la electricidad, considerando los costos variables de producción, que deben ser declarados por cada generador y auditados por dicho operador, de acuerdo con la normativa respectiva”;*
- Que,** los artículos 94 al 114 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen disposiciones para la planificación operativa, el despacho y la operación del Sistema Nacional Interconectado, así como las obligaciones y responsabilidades del Operador Nacional de Electricidad CENACE, de los generadores, de los autogeneradores, del transmisor, de las distribuidoras y de los grandes consumidores; requiriéndose para su plena aplicación la expedición de la normativa correspondiente;
- Que,** la sexta disposición general del Reglamento ibídem señala: *“Hasta que ARCONEL emita la regulación que determine la metodología de cálculo de los costos variables de producción de centrales hidroeléctricas, se utilizará un valor de 2 USD/MWh tanto para el proceso de despacho como para liquidación, según corresponda.”*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero se dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, cuyo proceso culminó el 30 de junio de 2020; fecha a partir de la cual, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondería a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, han sido asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable –ARCERNNR;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204 de 04 de diciembre de 2020, se declaró como política de Estado *“la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental (...)”*, con el fin de, entre otros, *“a. Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva; b. Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones (...); d. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos respecto a la gestión pública (...).”;*
- Que,** el artículo 3 de las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, expedidas mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, dispone: *“El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada.”;*

- Que,** el literal q) del artículo 4 de las políticas del Sector Eléctrico, dispone (...) *Establecer la metodología de cálculo para los costos variables de producción de las centrales hidroeléctricas.*”;
- Que,** la primera disposición transitoria del Decreto Ejecutivo Nro. 239, con el cual se expidió la Reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que:
- “Hasta que la Agencia de Regulación y Control determine el nuevo costo variable de producción de las centrales hidroeléctricas, se utilizará un valor de dos dólares de los Estados Unidos de América por megavatio-hora (\$2/MWh), tanto para el proceso de despacho, como para la liquidación, según corresponda.”;*
- Que,** la segunda disposición transitoria de la referida Reforma dispuso a *“la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, en el término de 45 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del Reglamento, establezca la metodología de cálculo y determine los costos variables de producción de las centrales hidroeléctricas.”;*
- Que,** el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribuciones del Directorio institucional: *“a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero; (...) l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *“(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio.”;*
- Que,** el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *“(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...).”;*
- Que,** el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: *“(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, con Resolución Nro. ARCERNNR-024/2020 de 23 de noviembre de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) expidió la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 denominada *“Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia”;*

Que, la disposición tercera de la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21 *“Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”*, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el 14 de diciembre del 2021, dispone: *“Hasta que la ARCERNNR defina el valor de costo variable de producción para los generadores hidráulicos públicos se deberá considerar el valor de 2 USD/MWh, cuyo ingreso será parte de los costos fijos aprobados por la Agencia. El tratamiento de este ingreso será establecido conforme la regulación que para el efecto emita la ARCERNNR.”*

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico (CTRCE) de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0366-M de 12 de julio de 2022 solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica (CGJ). En consecuencia, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0472-ME de 20 de julio de 2022, la Coordinación General Jurídica (CGJ) de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitió el informe jurídico en los siguientes términos:

“Del análisis del Proyecto Resolución de Reforma a la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 “Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia”, se observa que el mismo no contraviene el ordenamiento jurídico que rige al sector eléctrico, por lo que esta Coordinación Jurídica considerando que se ha cumplido con “Procedimiento para la elaboración y difusión de proyectos de regulación del sector eléctrico”; y, se han incorporado las observaciones de orden jurídico remitidas en su momento mediante la matriz correspondiente, estima pertinente que el referido proyecto de reforma de regulación sea puesto en consideración del Directorio Institucional para que al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 numeral 2 y 17 numeral 2 de la LOSPEE, lo conozca, analice y apruebe de ser el caso, para lo cual emito informe jurídico favorable.”, y, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0005-ME del 5 de enero del 2022 señaló que *“deja expresa constancia que el conocimiento, tratamiento, resolución y expedición de los mencionados proyectos de Regulación son de competencia constitucional, legal y reglamentaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables,*

por mandato de los artículos 82, 226, 313 y 314 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 14, 15 numerales 1 y 2, 17 numerales 2, 8 y 9, de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, observando la Dirección Ejecutiva lo dispuesto en los artículos 8 inciso primero, 15 inciso cuarto y 22 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio Institucional.”

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0484-ME de 6 de septiembre de 2022, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el informe técnico, legal y el proyecto de Resolución para reformar y codificar la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*, y solicitó *"se sirva disponer continuar con el proceso regulatorio y presentar este proyecto de reforma al Directorio Institucional para el trámite pertinente."*;

Que, en reunión realizada el 15 de diciembre de 2022, la CRTSE puso en conocimiento de los miembros del Comité Técnico del Directorio el proyecto de Resolución para reformar y codificar la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*, sobre la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CRTCE-2022-009, que contiene el resultado de la exposición del citado cuerpo normativo;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, presentó a los miembros del directorio los informes técnico y jurídico para el *"Conocimiento y aprobación del proyecto de Resolución de Reforma a la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 "Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*, señalando que *"los (...) acojo en su integridad, por lo tanto, distinguidos Miembros del Directorio, recomiendo su aprobación."*; y,

Que, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del mencionado Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el día viernes 06 de enero de 2023, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"(...) PUNTO 2.- *Conocimiento y aprobación del proyecto de Resolución de Reforma a la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 "Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*.

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, a través del cual acogió los informes: técnico emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0484-ME de 6 de septiembre de 2022; y, jurídico, emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0472-ME de 20 de julio de 2022, y su alcance emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0005-ME del 5 de enero del 2022; y, recomendó la aprobación de la Resolución de Reforma a la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al Cuerpo Colegiado, y sobre la cual el órgano directivo ha adoptado esta resolución.

Artículo 2.- Aprobar las reformas y la codificación de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*, contenido en el informe presentado con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, relacionadas con la inclusión de aspectos complementarios para los sistemas aislados e insulares y la sustitución del Anexo A (Declaración de Costos Variables de Producción) en los términos establecidos en los artículos de la presente Resolución.

Artículo 3.- Sustituir la letra a. del numeral 6.1 del artículo 6, "GENERACIÓN Y AUTOGENERACIÓN" de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*, por el siguiente texto:

"a. El despacho centralizado de las unidades o centrales de generación y autogeneración se realizará con base al costo variable de producción declarado y la potencia disponible; la declaración del costo variable de producción de las centrales térmicas e hidroeléctricas, será conforme al anexo A de la presente regulación."

Artículo 4.- Sustituir la letra f. del numeral 6.1 del artículo 6, "GENERACIÓN Y AUTOGENERACIÓN" de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*, por el siguiente texto:

"f. El despacho centralizado incluirá a la generación distribuida igual o mayor a 1 MW y menor a 10 MW. Si la generación distribuida tiene como recurso primario energía renovable no convencional, se considerará un costo variable de producción con valor cero; en cambio, si la generación distribuida es termoeléctrica se considerará el costo variable declarado de conformidad con el anexo A. Para generadores iguales o mayores a 1 MW, en redes de distribución, el CENACE debe coordinar la programación del despacho con la distribuidora; en tanto que la ejecución del despacho en tiempo real deberá ser coordinado con la central."

Artículo 5.- Sustituir las letras c. y d. del primer párrafo del artículo 17 de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*, por el siguiente texto:

"c. Para el despacho de generación y valoración del agua en los embalses, los precios de los combustibles tendrán como referencia los precios establecidos para el sector eléctrico;

d. La producción de las centrales térmicas, será valorada con costos variables de producción considerando los precios de combustibles establecidos para el sector eléctrico; y,"

Artículo 6.- Sustituir la letra a. del primer párrafo del numeral 18.1 de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 "Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia", por el siguiente texto:

"a. La producción de las centrales térmicas, será determinada con costos variables de producción considerando los precios de combustibles establecidos para el sector eléctrico;"

Artículo 7.- Sustituir la letra a. del primer párrafo del numeral 18.2 de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 "Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia", por el siguiente texto:

"a. Costos variables de producción de generadores térmicos con precios de combustibles establecidos para el sector eléctrico;"

Artículo 8.- Sustituir el artículo 34 de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 "Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia", por el siguiente texto:

"Artículo 34. Sistemas Aislados e Insulares

La planificación de la operación, el control, la supervisión en tiempo real y el análisis post operación del sistema eléctrico dentro de los sistemas aislados e insulares, se realizará de manera coordinada entre las empresas de generación y autogeneración las empresas de distribución que operen en dichos sistemas, en función de los principios establecidos en esta Regulación en todo lo que fuere aplicable, y bajo los lineamientos que establezca el Ministerio rector en los respectivos Títulos Habilitantes.

Para el caso de los sistemas insulares, particularmente se deberá considerar lo siguiente:

a) La incorporación de nueva infraestructura de generación deberá estar articulada con la planificación de la expansión, incluida en el Plan Maestro de Electricidad aprobado por el Ministerio rector.

b) La coordinación de la planificación operativa, despacho, operación y el análisis post operación del sistema estará a cargo de la empresa distribuidora responsable de esa área de servicio.

c) Las empresas de generación deberán remitir a la empresa de distribución, la información pertinente para los procesos de planificación operativa, despacho, operación y análisis post operación del sistema.

d) La empresa distribuidora elaborará la planificación de la operación de largo, mediano y corto plazo a fin de atender el suministro de energía eléctrica, cumpliendo criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y al mínimo costo posible.

e) La empresa distribuidora elaborará un procedimiento de aplicación para los procesos de planificación de la operación, el despacho, la operación y análisis post operación de ese sistema, para aprobación de la ARCERNNR. En la elaboración del procedimiento, el CENACE efectuará el acompañamiento y asesoramiento respectivos.

f) Las herramientas tecnológicas que se requieran implementar para la operación, el control y la supervisión en tiempo real, deben ser capaces de intercambiar información con las utilizadas por el CENACE para el sistema continental."

Artículo 9.- Sustituir el Anexo A de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 "Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia", por el siguiente texto:

"ANEXO A

DECLARACIÓN DE COSTOS VARIABLES DE PRODUCCIÓN

A.1. Objetivo

Establecer el procedimiento para definir y declarar los Costos Variables de Producción CVP de las centrales o unidades de generación térmica e hidroeléctrica, para que el CENACE determine el despacho económico.

A.2. Definiciones

Generación bruta estimada para un ciclo operativo. - corresponde a la generación para un período entre dos mantenimientos mayores. Para efectos de determinar la producción se tomará la potencia efectiva, el ciclo en horas de operación entre dos mantenimientos mayores para cada tipo de unidad, la cual será parte de la declaración del generador, justificando el período y mantenimientos a efectuarse con información del fabricante, suministrador o estadística de mantenimiento de cada unidad.

Unidad de volumen. - para las unidades que consumen combustible líquido será el galón; y, para el caso de combustible gas será el pie cúbico. En el caso de las centrales hidroeléctricas será el metro cúbico.

Precio promedio de compra del combustible. - corresponde al precio promedio de compra de combustible que realiza el generador en el mes inmediato anterior a la declaración, sin incluir tasas e impuestos. Para el caso del gas natural, si el Estado no fijare el precio del gas a usarse en la generación termoeléctrica, se considerará el precio promedio de compra del gas que pague el generador al suministrador del combustible, en el mes inmediato anterior a la declaración. El generador, dentro de la declaración de costos, incluirá las facturas que respalden el precio del gas declarado.

Rendimiento de la unidad: corresponde al resultado de las pruebas operacionales de Rendimiento Térmico Directo, para la determinación de las curvas de eficiencia, o declarado por el generador. Se declararán rendimientos para cuatro valores de la curva de eficiencia, establecidos entre la potencia efectiva y la potencia mínima con estos incluidos, con los que el generador determinará la correspondiente curva polinómica de orden 2. El procedimiento y ajuste para la determinación de la curva lo realizará el CENACE.

A.3. Costos Variables de Producción para unidades termoelectricas (CVP_T)

a) Componentes del CVP_T

Los componentes del CVP_T son:

- Costos de combustibles.
- Costos de transporte de combustible.
- Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos para operación.
- Costos de consumo de agua potable.
- Costos de energía eléctrica consumida para servicios auxiliares.

b) Cálculo de los componentes

b.1) Costos de combustible (C_C) en USD/kWh.

$$C_C = \frac{P_C}{R_C} \quad (\text{A.1})$$

Donde:

P_C Precio promedio de compra del combustible en (USD/unidad de volumen).

R_C Rendimiento de la unidad sobre el consumo de combustible referido a la generación bruta (kWh/unidad de volumen).

Si la unidad usa dos tipos de combustible, se declaran los costos indicando las restricciones técnicas y condiciones operativas para el uso de cada tipo de combustible.

b.2) Costos de transporte de combustible (C_{TC}) en USD/kWh.

$$C_{TC} = \frac{P_{GT}}{R_C} \quad (\text{A.2})$$

Donde:

P_{GT} Precio del transporte en (USD/unidad de volumen).

R_C Rendimiento de la unidad, definido en el literal inmediato anterior.

b.3) Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos (C_{LQI}) en USD/kWh.

$$C_{LQI} = \frac{\sum(PU_i \cdot C_i)}{G_B} \quad (\text{A.3})$$

Donde:

PU_i Precio unitario del insumo "i" para el mes de la declaración.

C_i Consumo del insumo "i" durante el ciclo operativo.

G_B Generación bruta estimada durante el ciclo operativo (kWh).

b.4) Costo del agua potable (C_{SAP}) en USD/kWh.

$$C_{SAP} = \frac{P_A \cdot C_{OAP}}{G_B} \quad (A.4)$$

Donde:

P_A Precio del agua potable (USD/m³) para el mes de la declaración.

C_{OAP} Consumo de agua potable (m³) durante el ciclo operativo.

G_B Generación bruta estimada durante el ciclo operativo (kWh).

b.5) Costo de Energía Eléctrica para servicios auxiliares (C_{EE}) en USD/kWh.

$$C_{EE} = \frac{(C_C + C_{TC} + C_{LQI} + C_{SAP}) \cdot C_{EAX}}{\left(1 - \frac{C_{EAX}}{G_B}\right) \cdot G_B} \quad (A.5)$$

Donde:

C_C Costos de combustible, en USD/kWh.

C_{TC} Costos de transporte de combustible, en USD/kWh.

C_{LQI} Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos, en USD/kWh.

C_{SAP} Costo del agua potable, en USD/kWh.

C_{EAX} Consumo de energía exclusivamente para servicios auxiliares de la unidad, estimada durante el ciclo operativo, en kWh.

G_B Generación bruta estimada durante el ciclo operativo (kWh).

b.6) Los Costos Variables de Producción de las unidades termoelectricas (CVP_T), en USD/kWh, serán iguales a la suma de los costos señalados en los literales anteriores, esto es:

$$CVP_T = C_C + C_{TC} + C_{LQI} + C_{SAP} + C_{EE} \quad (A.6)$$

Donde:

C_C Costos de combustible, en USD/kWh.

C_{TC} Costos de transporte de combustible, en USD/kWh.

C_{LQI} Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos, en USD/kWh.

C_{SAP} Costo del agua potable, en USD/kWh.

C_{EE} Costo de Energía Eléctrica para servicios auxiliares, en USD/kWh.

a) Actualización de la información

Los generadores ejecutarán las pruebas operacionales Rendimiento Térmico Directo para determinar las nuevas curvas de rendimiento luego de cada mantenimiento mayor (overhaul), siguiendo la guía metodológica preparada por el CENACE y aprobada por la ARCERNNR. Los generadores presentarán un informe detallado de los mantenimientos ejecutados anualmente y los correspondientes costos incurridos, durante el período anterior, junto con la información para la planificación operativa del CENACE.

A.4. Costos Variables de Producción para centrales hidroeléctricas (CVP_H)a) Componentes del CVP_H

Los componentes del CVP_H son:

- Costos del agua turbinada para generación.
- Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos para operación.
- Costos de energía eléctrica consumida para servicios auxiliares.

b) Cálculo de los componentes

b.1) Costo del agua turbinada para generación CA_T , en USD/kWh.

$$CA_T = \frac{T_{UAA} \cdot Vol}{G_B} \quad (A.7)$$

Donde:

T_{UAA} Tarifa de uso y aprovechamiento del agua para hidroelectricidad, determinado por la Autoridad Ambiental y del Agua, en USD/m³.

Vol Corresponde a un % del total del caudal autorizado, determinado técnicamente con base en el volumen turbinado para el ciclo operativo, en m³.

G_B Generación bruta estimada durante el ciclo operativo (kWh).

b.2) Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos (C_{LQI}) en USD/kWh.

$$C_{LQI} = \frac{\sum(PU_i \cdot C_i)}{G_B} \quad (A.8)$$

Donde:

PU_i Precio unitario del insumo "i" para el mes de la declaración.

C_i Consumo del insumo "i" durante el ciclo operativo.

G_B Generación bruta estimada durante el ciclo operativo (kWh).

b.3) Costo de Energía Eléctrica para servicios auxiliares (C_{EE}) en USD/kWh.

$$C_{EE} = \frac{(CA_T + C_{LQI})}{\left(1 - \frac{CE_{AX}}{G_B}\right)} \cdot \frac{CE_{AX}}{G_B} \quad (A.9)$$

Donde:

CA_T Costo del agua turbinada para generación, en USD/kWh.

C_{LQI} Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos, en USD/kWh.

CE_{AX} Consumo de energía exclusivamente para servicios auxiliares de la central, estimada durante el ciclo operativo, en kWh.

G_B Generación bruta estimada durante el ciclo operativo (kWh).

b.4) *Los Costos Variables de Producción de las centrales hidroeléctricas (CVP_H), en USD/kWh, serán iguales a la suma de los costos señalados en los literales anteriores, esto es:*

$$CVP_H = CA_T + C_{LQI} + C_{EE} \quad (A.10)$$

Donde:

CA_T *Costo del agua turbinada para generación, en USD/kWh.*

C_{LQI} *Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos, en USD/kWh.*

C_{EE} *Costo de Energía Eléctrica para servicios auxiliares, en USD/kWh.*

c) *Actualización de la información*

Los generadores ejecutarán las pruebas pertinentes luego de cada mantenimiento mayor (overhaul), siguiendo la guía metodológica preparada por el CENACE y aprobada por la ARCERNNR. Los generadores presentarán un informe detallado de los mantenimientos ejecutados anualmente y los correspondientes costos incurridos, durante el período anterior, junto con la información para la planificación operativa del CENACE.

En caso la Autoridad Nacional del Ambiente y Agua determine ajustes en la tarifa de uso y aprovechamiento del agua para hidroelectricidad, los generadores deberán notificar inmediatamente al CENACE para el respectivo ajuste de los CVP_H .

A.5. Plazos para la declaración

La fecha límite para la declaración de los CVP tomará en cuenta los procesos operativos del CENACE, y estará incluida en el procedimiento que elabore o actualice el CENACE, conforme se señala en el presente Anexo. Hasta esta fecha límite, el generador deberá declarar mensualmente al CENACE los CVP de las unidades y centrales de generación a ser consideradas en el mes siguiente para el despacho económico, incluyendo las bases de cálculo de cada uno de los componentes.

En el caso que el generador no declare sus CVP en los plazos establecidos, el CENACE efectuará lo siguiente:

- a) *Cuando un generador no declare, se tomará el promedio de los valores declarados en los seis (6) últimos meses.*
- b) *Cuando por dos (2) meses consecutivos el generador no declare, el CENACE dispondrá la ejecución de la auditoría técnica correspondiente, para determinar los CVP. Los costos de la auditoría serán cubiertos por el generador.*

Sin perjuicio de las acciones señaladas previamente, en ambos casos el CENACE informará de este particular a la ARCERNNR, a efectos de aplicar lo previsto en la LOSPEE y en la presente regulación, en lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones.

A.6. Verificación de la información y auditoría

El CENACE verificará la información que, sobre los Costos Variables de Producción, declaren los generadores y mantendrá informado, en forma trimestral, a la ARCERNNR sobre los resultados de dichas verificaciones.

El CENACE podrá efectuar las verificaciones que se requieran sobre cualquiera de los valores declarados por los generadores, con base a auditorías técnicas que tomarán en cuenta resultados de pruebas operacionales, información de los fabricantes o suministradores de equipo, estándares internacionales y cualquier otro procedimiento o información relacionada.

Cuando los resultados de las auditorías no difieran de los valores declarados, en más o menos 5%, se considerarán que son correctos y pasan la verificación; en caso contrario, el CENACE informará de esta falta a la ARCERNNR para proceder con las acciones previstas en la LOSPEE y en la presente regulación en lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones.

La ARCERNNR se reserva el derecho de efectuar auditorías de los valores declarados por los generadores y autogeneradores en cualquier momento, o cuando lo solicite justificadamente un participante mayorista.

A.7. Aplicación por parte del CENACE

El CENACE actualizará los formularios y procedimientos de aplicación del presente Anexo, para conocimiento y aplicación de los participantes mayoristas, de lo cual deberá informar a la ARCERNNR.

Artículo 10.- Añadir la Disposición Transitoria Séptima en la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 «Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia»:

«Séptima. - En función de los criterios establecidos en el artículo 34 de la presente Regulación, la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos (ELECGALÁPAGOS), en un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la expedición de la Resolución Nro. ARCERNNR-001/2023, y con la asistencia del CENACE, deberá presentar el procedimiento de aplicación sobre la planificación operativa, el despacho y la operación del sistema insular de las Galápagos, para la revisión y aprobación de la Agencia. Para la asistencia del CENACE, la empresa distribuidora y el Operador deberán suscribir los convenios de cooperación pertinentes.»

Artículo 11.- Añadir la Disposición Transitoria Octava en la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 «Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia»:

«Octava.- El CENACE dispondrá de un plazo de tres (3) meses, a partir de la expedición de la Resolución Nro. ARCERNNR-001/2023, para actualizar los formularios y procedimientos de aplicación del Anexo A de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 «Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia.»

Los CVP para las centrales hidroeléctricas serán utilizados por el CENACE en los procesos operativos y comerciales, a partir del 01 de enero de 2024. Hasta tanto se seguirá utilizando el valor de 2 [USD/MWh]».

Artículo 12.- Añadir la Disposición Transitoria Novena en la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 «Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia»:

«Novena.- Una vez aprobado el procedimiento de aplicación por parte del CENACE, actualizado conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la presente Regulación, los generadores hidroeléctricos tendrán la obligación de iniciar con la declaración de los CVP_H , sin perjuicio de que no sean considerados aún en los procesos operativos y comerciales.

El CENACE informará mensualmente a la Agencia sobre los valores declarados por los generadores hidroeléctricos, así como también sobre las novedades relevantes detectadas en la aplicación del procedimiento referido en el párrafo inmediato anterior.

Por su parte la Agencia realizará los análisis correspondientes, con base a los informes que remita el CENACE, y de ser el caso se solicitaría al Operador estudios particulares sobre la incidencia que tendrían los CVP_H en los procesos operativos y comerciales»

Artículo 13.- Incluir la Disposición Transitoria Décima en la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 «Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia»:

«Décima.- Para la aplicación de la ecuación A7 del Anexo A de la presente Regulación, se deberá cumplir con la Fórmula de Cálculo para la obtención de la tarifa referencial de agua cruda para la sostenibilidad del dominio hídrico público, expedida por la entonces Secretaría Nacional del Agua, actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, mediante Acuerdo Nro. 2017-1522 y reformada mediante el Acuerdo Nro. 2017-0010 de 28 de junio de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 69 de 31 de agosto de 2017, conforme las siguientes directrices.

Para el caso de la Tarifa de uso y aprovechamiento del agua para hidroelectricidad (T_{UAA}), el valor corresponderá a 0,0049 USD/m³, conforme al artículo 2 del Acuerdo antes citado.

Para el valor de la variable Vol, será del 6% del total del caudal autorizado, determinado considerando técnicamente el volumen turbinado, en m³, conforme al artículo 4 del Acuerdo antes referido.

En caso de que se efectúe, por parte del ente rector del agua, una reforma en la Fórmula de Cálculo para la obtención de la tarifa referencial de agua cruda para la sostenibilidad del dominio hídrico público, los generadores deberán: i) comunicar al respecto de manera inmediata al CENACE, ii) proceder con los ajustes pertinentes en la declaración de los CVP_H ; y iv) enviar oficialmente los nuevos valores de los CVP_H .

CENACE aplicará los nuevos CVP_H , en los procesos operativos y comerciales a su cargo, desde el primer día del mes siguiente de la notificación formal por parte del participante.

De no efectuarse tal comunicación, el CENACE continuará utilizando los valores declarados, sin que esto represente un ajuste posterior a la liquidación realizada por CENACE; sin perjuicio de que este incumplimiento sea informado a la Agencia de Regulación y Control De Recursos Naturales No Renovables para proceder con las acciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la presente regulación en lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones»

Artículo 14.- Expedir la codificación la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 «Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia», la cual se adjunta como anexo a la presente Resolución.

Artículo 15.- Las reformas y codificación de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 «Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia», entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 16.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables comunique al Ministro de Energía y Minas, al Operador Nacional de Electricidad – CENACE, a los participantes del sector eléctrico, a la Coordinación General Jurídica y a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con la presente Resolución.

Artículo 17.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la difusión, ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución y la codificación de la Regulación, a las partes interesadas.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial lo cual estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de enero de dos mil veintitrés.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 06 de enero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS JORGE MAINGON
VELASCO**

Mgtr. Luis Maingón Velasco

Director Ejecutivo

Secretario del Directorio

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Resolución Nro. ARCERNNR-001/2023**REGULACIÓN Nro. ARCERNNR-004/20 (Codificada)****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado será el responsable de la provisión de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) dispone las atribuciones y deberes de la ARCONEL, entre las que se citan: regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; y dictar las regulaciones a las cuales deben ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad CENACE y los consumidores o usuarios finales;
- Que,** el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad, y señala que el CENACE en cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL;
- Que,** el artículo 21 de la LOSPEE dispone entre las atribuciones y deberes del CENACE: efectuar la planificación operativa de corto, mediano y largo plazo; ordenar el despacho de generación al mínimo costo posible; coordinar la operación en tiempo real del SNI considerando condiciones de seguridad, calidad y economía; coordinar la planificación y ejecución del mantenimiento de generación y transmisión; supervisar y coordinar el abastecimiento y uso de combustibles para la generación del sector eléctrico;
- Que,** el artículo 26 de la LOSPEE dispone que la electricidad producida con energías renovables no convencionales contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por la ARCONEL;
- Que,** en el Reglamento General a la LOSPEE, publicado en el Suplemento 1 del Registro Oficial Nro. 21 de 20 de agosto de 2019, en su artículo 2, segundo acápite, se establece que las disposiciones del Reglamento serán complementadas con las

regulaciones y normativa emitida por la ARCONEL y el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

- Que,** en el Reglamento General a la LOSPEE, en el Título II, Capítulo V, correspondiente a Despacho y Operación del Sistema Nacional Interconectado, artículos del 94 al 114, se establecen disposiciones con relación a la planificación operativa, el despacho y la operación del SNI, así como las obligaciones y responsabilidades del CENACE, de los generadores, de los autogeneradores, del transmisor, de las distribuidoras y de los grandes consumidores; requiriéndose para su plena aplicación la expedición de la normativa correspondiente;
- Que,** mediante oficio ARCONEL-ARCONEL-2020-0409-OF del 04 de marzo de 2020, la Dirección Ejecutiva de la extinta ARCONEL puso a consideración de los miembros del Directorio el proyecto de regulación "*Planificación Operativa, Despacho y Operación del Sistema Eléctrico de Potencia*" para análisis y resolución correspondiente;
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el señor Presidente de la República dispone, en los artículos 1 y 2, lo siguiente:
- "Artículo 1.- Fusi6nense la Agencia de Regulaci6n y Control Minero, la Agencia de Regulaci6n y Control de Electricidad y la Agencia de Regulaci6n y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulaci6n y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.*
- Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusi6n, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulaci6n y Control Minero, a la Agencia de Regulaci6n y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulaci6n y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulaci6n y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables";*
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2020-0058-M de 07 septiembre de 2020, la Direcci6n de Regulaci6n T6cnica del Sector El6ctrico solicit6 el correspondiente informe legal a la Coordinaci6n Jurídica, al proyecto de regulaci6n denominado "*Planificaci6n operativa, despacho y operaci6n del sistema el6ctrico de potencia*". La Coordinaci6n Jurídica, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2020-0194-ME de 14 de septiembre de 2020, emite el informe legal favorable;
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0119-OF de 2 de octubre de 2020, la ARCERNNR solicit6 a los miembros del Directorio de la ARCERNNR la conformaci6n de mesas t6cnicas de trabajo para la socializaci6n de los proyectos de regulaci6n y resoluci6n, previo a someter a análisis y aprobaci6n de Directorio, entre ellos el proyecto de Regulaci6n sobre Planificaci6n Operativa, Despacho y Operaci6n del Sistema El6ctrico de Potencia;

Que, en el marco de la Tercera Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 13 de octubre de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico – CTRCE, puso en consideración del comité técnico el proyecto de regulación denominado "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*", en base de la cual, en el acta de reunión Nro. CTRCE-2020-004, se emitió el siguiente pronunciamiento:

*"1. Sobre la base del Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0119-OF, respecto de los cuerpos normativos presentados en la mesa técnica del 13 de octubre de 2020, el Comité Técnico manifiesta su conformidad respecto del proyecto presentado en la tercera mesa técnica, para lo cual emite su dictamen favorable.
2. En este contexto, este Comité Técnico considera pertinente que el Directorio Institucional, resuelva y apruebe el cuerpo normativo de la tercera mesa técnica";*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0206-OF de 10 noviembre de 2020, convocó a Sesión de Directorio virtual para tratar, entre otros, el proyecto de regulación sobre "*Planificación Operativa, Despacho y Operación del Sistema Eléctrico de Potencia*";

Que, en reunión virtual del 17 de noviembre del 2020, con el delegado de la Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador" como miembro del Directorio Institucional, en la que, además, participaron delegados del MERNNR; se puso en consideración el proyecto de regulación denominado "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*", y se absolvieron las observaciones al cuerpo normativo referido, conforme consta en el acta de reunión Nro. CTRCE-2020-009;

Que, en el marco de la quinta sesión de Comité Técnico llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso en consideración nuevamente el proyecto de regulación denominado "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*", conforme consta en el acta de reunión Nro. CTRCE-2020-010, en base de la cual, los miembros del comité técnico se ratificaron en la conformidad de este proyecto de cuerpo normativo para elevarlo a Directorio para su análisis y resolución;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2020-0119-M de 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el proyecto de regulación denominado "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*", en el que se recomienda someter a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2020-0222-ME de 19 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico*"

de potencia', en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0229-OF de 20 de noviembre de 2020, convocó a Sesión de Directorio virtual para tratar el proyecto de regulación denominado "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia'*", proyecto del cual indicó su conformidad;

Que, en sesión de Directorio Extraordinario de 06 de enero de 2023, mediante Resolución No. ARCERNNR-001/2023, el Directorio de la ARCERNNR aprobó y expidió las reformas y la codificación de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/20 denominada «*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia'*»; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al artículo 15 numerales 1 y artículo 17 numeral 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, y conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

RESUELVE:

Expedir la Regulación No. ARCERNNR 004/20 (Codificada) denominada «***Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia'***».

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

Establecer las disposiciones generales que deben cumplirse con relación a la planificación operativa, el despacho y la operación del sistema eléctrico de potencia.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO

La presente regulación es de cumplimiento obligatorio para: el CENACE, las empresas dedicadas a las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; los autogeneradores, los grandes consumidores y cargas especiales. Las disposiciones de esta regulación prevalecerán sobre cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía vigentes a la fecha de su aprobación; y, serán complementadas con otras regulaciones y con procedimientos de aplicación que elabore el CENACE y apruebe la ARCERNNR.

ARTÍCULO 3. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCERNNR	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.
CENACE	Operador Nacional de Electricidad.
EAC	Esquema de Alivio de Carga.
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.
LTC	Cambiadores de tap bajo carga en transformadores
MERNNR	Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.
PBM	Programa Bianual de Mantenimiento.
PBO	Plan Bianual de Operación.
PMSE	Participante Mayorista del Sector Eléctrico.
POS	Plan Operativo Semanal
RGLOSPEE	Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.
RPF	Regulación Primaria de Frecuencia.
RSF	Regulación Secundaria de Frecuencia
SAM	Sistema de Administración de Mantenimientos.
SEP	Sistema Eléctrico de Potencia.
SNI	Sistema Nacional Interconectado.
SNT	Sistema Nacional de Transmisión.
SPS	Sistema de Protección Sistémica.
SVC	Compensadores Variables Estáticos (SVC por sus siglas en inglés).

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Autogenerador tipo A: Autogenerador cuyas instalaciones de generación y del consumo propio están en espacios contiguos, se encuentran sincronizados con la red y disponen de un solo punto de conexión y medición con el sistema de distribución o con el sistema de transmisión.

Autogenerador tipo B: Autogenerador cuyas instalaciones de generación y de los consumos propios están en espacios separados, y para su autoabastecimiento requieren el uso de redes de transmisión y/o distribución. Disponen de puntos de conexión y de medición individuales tanto para su generación como para cada una de las instalaciones que conforman sus consumos propios.

Bloque operativo de generación: Conjunto de generadores compuesto por unidades de la misma tecnología y de características técnicas similares; utilizan el mismo tipo de combustible o recurso primario; tienen curvas de rendimiento o de eficiencia similares; y, se encuentran ubicadas en espacios contiguos.

Carga especial: Carga que por las características propias de sus procesos, pudieran tener un impacto en la calidad del servicio del resto de usuarios conectados al sistema eléctrico ya sea por variabilidad de la demanda por conexión o desconexión, y/o magnitud de la potencia requerida.

Capacidad Operativa: Es la máxima capacidad que puede ser transmitida por un elemento del SNI para la operación tanto en estado normal como en estado de alerta.

Central de Generación con fuente renovable de energía no convencional: Central que utiliza para su generación recursos energéticos capaces de renovarse ilimitadamente provenientes de: sol (fotovoltaica, solar termoeléctrica), viento (eólicas), agua, (pequeñas centrales hidroeléctricas), interior de la tierra (geotérmicas), biomasa, biogás, olas, mareas, rocas calientes y secas.

Consignación: Autorización que concede el CENACE para la ejecución de mantenimiento de los equipos del SNI o de instalaciones de subtransmisión, cuya indisponibilidad o riesgo de disparo de los elementos podría afectar la calidad, seguridad y confiabilidad del SNI o al abastecimiento de la demanda.

Contingencia sencilla: Es una falla inesperada de un componente del sistema, tal como un generador, una línea de transmisión, un interruptor, u otro elemento eléctrico del sistema, que puede ser controlada mediante la ejecución de las acciones operativas necesarias para mantener el estado operativo normal.

Contingencia crítica: Es la salida de uno o más elementos del sistema eléctrico de potencia que provoca oscilaciones electromecánicas no amortiguadas que conducen al sistema eléctrico de potencia a una condición de inestabilidad electromecánica.

Contingencia N-1: Contingencia que ocurre en estado operativo normal y que involucra la pérdida de un componente del sistema eléctrico de potencia tal como línea de transmisión, transformador, generador u otro elemento del sistema, cuya salida de servicio lleve al sistema a un estado operativo de alerta.

Corto plazo: Horizonte de tiempo semanal, diario u horario, considerado en el planeamiento de la operación coordinada de los recursos disponibles de generación, transmisión e interconexiones internacionales.

Costo incremental de abastecimiento de la demanda: Variación del costo operativo con respecto a un incremento infinitesimal en la demanda del sistema evaluado para la planificación bianual y la programación semanal.

Costo horario de energía: Variación del costo operativo con respecto a un incremento infinitesimal en la demanda del sistema, evaluado en el corto plazo al final de cada hora.

Colapso parcial del SEP: Suspensión del servicio eléctrico en una zona o región del SNI o áreas vinculadas al SNI debido a una o más contingencias.

Colapso total del SEP: Suspensión total del servicio eléctrico en todo el SNI debido a una o varias contingencias; o en porciones del SNI que no podrían alcanzar una condición de operación estable, ocasionando la formación de islas por pérdida de carga y generación en varias zonas a la vez.

Curva de capacidad (diagrama P-Q): En el caso de una unidad de generación sincrónica, es el diagrama en el que se representa en un plano P - Q la zona de operación admisible de la unidad para el rango permitido de voltaje en bornes, y considerando las restricciones de potencia motriz.

Despacho centralizado: Es el despacho económico que realiza el CENACE a todos los generadores que tengan una unidad con capacidad nominal igual o mayor de 1 MW y que estén sincronizados al SNI.

Embalse: Es la acumulación de agua ocasionada por la obstrucción en el lecho de un río o de un arroyo, la cual cierra total o parcialmente su cauce, y cuya finalidad es la producción de energía eléctrica.

Embalse de regulación: Embalse con capacidad de almacenamiento de agua para generar electricidad en un determinado periodo de tiempo.

Estabilidad: Término común que incluye la capacidad de una red de transmisión para superar fenómenos oscilatorios después de haber sufrido una perturbación que incluye la estabilidad de ángulo del rotor, la estabilidad de la Frecuencia y la estabilidad del voltaje.

Estado operativo de alerta: Es el estado del sistema eléctrico, en el cual se está operando bajo condiciones normales de operación, pero que, de no tomarse acciones correctivas en el corto plazo, las variables de control incursionarán fuera de las bandas de tolerancia.

Estado operativo de emergencia: Es el estado del sistema eléctrico, en el cual se está operando fuera de las condiciones normales de calidad y seguridad, o cuando existe peligro para la vida de las personas o para la integridad de las instalaciones. La operación en este estado requiere de la ejecución de acciones de control urgentes para restablecer el sistema al estado normal o al menos al de alerta.

Estado operativo normal: Es el estado del sistema eléctrico, en el que las variables eléctricas se mantienen dentro de los parámetros normales de seguridad y calidad ante las posibles contingencias sencillas que se pudieran presentar. En condiciones posteriores a las contingencias, el equipamiento eléctrico debe mantenerse operando dentro de sus límites.

Estado operativo restaurativo: Es el estado de un sistema eléctrico de potencia, o parte de este, posterior al estado operativo de emergencia, durante el cual se ejecutan coordinadamente las acciones operativas necesarias por parte del Operador del Sistema con los participantes afectados, para restablecer el servicio eléctrico, poniendo paulatinamente en operación el equipamiento y normalizando la demanda afectada.

Esquema de Alivio de Carga: Proceso que implica desconectar o interrumpir deliberadamente el suministro eléctrico a una carga, en respuesta a una condición anormal, para mantener operativo el sistema eléctrico.

Evento relevante: Evento ocurrido que requiere análisis de causas que originaron situaciones no deseadas en la operación del SNI o del SEP.

Generación forzada: Es la generación o importación que, debido a restricciones técnicas de los elementos del SEP, deben ser consideradas en el despacho económico; restricciones que podrían incluir limitaciones operativas en las instalaciones o equipos de los generadores, transmisión (referida a la topología existente), u otras declaradas por otros participantes mayoristas.

Generación inflexible: Es la generación que, por limitación técnica presentada en una unidad de generación, cambia la aplicación de un parámetro técnico declarado. Adicionalmente, incluye los intercambios inadvertidos que se presenten en las importaciones.

Generación no solicitada: Corresponde a la generación ingresada al SEP, por causa de la empresa con actividades de generación, sin autorización del CENACE, o cuya salida sea posterior a lo dispuesto por el CENACE, considerando los tiempos de arranque y parada declarados por la empresa y aceptados por el CENACE.

Grupos móviles de emergencia: Generadores térmicos cuyos propietarios cuentan con un Título Habilitante y demás autorizaciones, que les permiten ser trasladados y conectados temporalmente en distintos puntos del SEP, con el objeto de garantizar la calidad, la seguridad y la provisión del servicio eléctrico en una zona específica del SEP.

Generación obligada: Corresponde a la generación e importación despachadas exclusivamente para atender la demanda, con niveles de calidad, seguridad integral o de un área del SEP, acorde con las regulaciones y procedimientos vigentes, adicionales a las restricciones de red.

Largo plazo: Horizonte de tiempo de 2 a 5 años, considerado para el planeamiento de la operación coordinada de los recursos disponibles de generación, transmisión e interconexiones internacionales.

Mediano plazo: Horizonte de tiempo de hasta 2 años, considerado para el planeamiento de la operación coordinada de los recursos disponibles de generación, transmisión e interconexiones internacionales.

Participante Mayorista del Sector Eléctrico: Persona jurídica, titular de una concesión o autorización, dedicada a la actividad de: generación, autogeneración, importación y exportación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. También se considerarán como participantes mayoristas a los grandes consumidores.

Plan Bianual de Operación: corresponde a la planificación operativa energética y eléctrica del SEP, elaborada por el CENACE con criterios de calidad, seguridad, confiabilidad, al mínimo costo y para un horizonte de dos años.

Potencia disponible: Es la potencia horaria puesta a disposición del SEP que depende de los recursos primarios disponibles y condiciones ambientales como presión atmosférica y temperatura, no es mayor a la potencia efectiva de una unidad o central de generación.

Potencia efectiva: Potencia que puede entregar la central o unidad de generación bajo condiciones de operación establecidas por el fabricante, se determina mediante pruebas de las unidades de generación y no debe ser superior a la potencia nominal de la central o unidad de generación.

Potencia nominal: Es la potencia instalada establecida en los datos de placa de una central o unidad de generación.

Probabilidad de Excedencia: Probabilidad de que una magnitud dada de un evento exceda de un valor preestablecido.

Percentil: Valor que divide un conjunto ordenado de datos estadísticos de forma que un porcentaje de tales datos sea inferior a dicho valor.

Procedimientos de aplicación: Procedimientos relacionados con la planificación operativa, despacho y operación del SEP, elaborados por el CENACE y aprobados por la administración de ARCERNNR.

Puntos de conexión: Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de dos participantes mayoristas del sector eléctrico.

Restricciones técnicas: Limitaciones impuestas por la capacidad de los equipos e infraestructura de generación, de transmisión, de distribución o de las interconexiones internacionales.

Restricciones operativas: Limitaciones impuestas por la aplicación de criterios de calidad, seguridad y confiabilidad en el suministro de electricidad.

Seguridad de la operación: La capacidad del SNI para, frente a una o varias contingencias, mantener o para recuperar lo antes posible un Estado operativo normal, y que se caracteriza por límites de seguridad de la operación; incluye en particular la seguridad estática (sobrecargas, altos/bajos voltajes, etc.) como la dinámica (estabilidad angular, voltaje, frecuencia).

Sistema Eléctrico de Potencia: Es el conjunto de instalaciones eléctricas conformado por las centrales de generación, el sistema de transmisión, los sistemas de distribución y las interconexiones internacionales.

Sistema Nacional Interconectado: Es el sistema integrado por los elementos del sistema eléctrico conectados entre sí, el cual permite la producción y transferencia de energía eléctrica entre centros de generación, centros de consumo y nodos de

interconexión internacional, dirigido a la prestación del servicio público de energía eléctrica, no incluye la distribución de electricidad.

Sistema de Protección Sistémica: Sistema de protección automático integrado por un conjunto de elementos de protección, control y redes de comunicaciones que, con base a variables o parámetros fundamentales del sistema, mitiga el riesgo de ocurrencia de colapsos parciales o totales, ante contingencias críticas en el SEP.

Sistema de Supervisión y Control en Tiempo Real: Conjunto de equipos, dispositivos, infraestructura de comunicación y demás instalaciones que conforman un sistema para la gestión de información para la coordinación, supervisión y control en tiempo real del sistema eléctrico de potencia.

Para aquellos términos que no se encuentran definidos en la presente regulación, se considerarán las definiciones establecidas en la LOSPEE y el RGLOSPEE.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 5. OPERADOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Le corresponde al CENACE:

- a. Planificar la operación de largo, mediano y corto plazo a fin de preservar el suministro de energía eléctrica con criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y al mínimo costo posible;
- b. Elaborar el Plan Bianual de Operación;
- c. Coordinar, aprobar y emitir el Programa Bianual de Mantenimiento (PBM) de las centrales de generación, sistema de transmisión y sistemas de subtransmisión;
- d. Realizar la Programación Operativa Semanal;
- e. Determinar e informar la programación del despacho económico horario programado del SEP;
- f. Coordinar la ejecución de mantenimientos del SEP;
- g. Ejecutar el despacho económico horario programado;
- h. Reprogramar el despacho económico horario cuando se presenten causales que no permitan su ejecución;
- i. Supervisar y coordinar la operación en tiempo real del SEP;
- j. Realizar los análisis eléctricos y energéticos necesarios para asegurar la operación en conformidad con lo que establezca la normativa aplicable;
- k. Emitir informes y reportes que requieran el MERNNR y la ARCERNNR, relacionados con la planificación operativa, el despacho y operación del SEP;
- l. Preparar un informe para ARCERNNR con la evaluación de las repercusiones técnicas y económicas producto del incumplimiento en la participación de la RPF y generadores habilitados para RSF, a efectos de que la ARCERNNR inicie las acciones que correspondan;
- m. Proveer servicios de información y reportes de estadística operativa al MERNNR, a la ARCERNNR y a los participantes mayoristas del sector eléctrico; y

- n. Capacitar a los participantes mayoristas del sector eléctrico y a las personas naturales y jurídicas responsables de las cargas especiales, en temas relacionados a la coordinación de la operación en tiempo real del SEP.

ARTÍCULO 6. GENERACIÓN Y AUTOGENERACIÓN

6.1 DESPACHO CENTRALIZADO

Todos los generadores y autogeneradores que dispongan de una unidad o planta con capacidad nominal igual o mayor a un (1) MW y que se encuentren habilitados para participar en actividades del sector eléctrico, estarán sujetos al despacho centralizado del CENACE. No se sujetarán a esta condición los autogeneradores cuya central se encuentre junto a la demanda y sus excedentes sean menores a un (1) MW.

El despacho centralizado se planificará por central para generación hidroeléctrica y generación que proceda de fuentes renovables de energía no convencional y por unidad generadora o por bloques operativos de generación para centrales termoeléctricas.

Los generadores y autogeneradores tienen la obligación de operar sus unidades, conforme al programa de generación horario establecido y ejecutado por el CENACE, conforme a las condiciones reales del sistema.

El despacho de generadores y autogeneradores se sujetará a lo siguiente:

- a. *El despacho centralizado de las unidades o centrales de generación y autogeneración se realizará con base al costo variable de producción declarado y la potencia disponible; la declaración del costo variable de producción de las centrales térmicas e hidroeléctricas, será conforme al anexo A de la presente regulación.¹*
- b. Para generadores y autogeneradores que usen fuentes renovables de energía no convencional, en el despacho se las considerará con costo variable de producción con valor cero.
- c. El CENACE aplicará lo anterior solamente en estado operativo normal del SNI; para condiciones de estados operativos de alerta, emergencia y restauración del SNI o ante requerimientos operativos particulares del sistema, a ser definidos en los procedimientos de aplicación, estos generadores deberán acatar las disposiciones operativas que el CENACE determine.
- d. Para autogeneradores tipo A, el CENACE considerará para el despacho centralizado el valor resultante de la diferencia de la potencia generada descontando la demanda de los consumos propios.
- e. Para autogeneradores tipo B, el CENACE considerará para el despacho centralizado la potencia disponible del autogenerador para el SNI.
- f. *El despacho centralizado incluirá a la generación distribuida igual o mayor a 1*

¹ Letra a. modificada mediante Resolución Nro. ARCERNR-001/23 de 6 de enero de 2023.

MW y menor a 10 MW. Si la generación distribuida tiene como recurso primario energía renovable no convencional, se considerará un costo variable de producción con valor cero; en cambio, si la generación distribuida es termoeléctrica se considerará con el costo variable declarado de conformidad con el anexo A. Para generadores iguales o mayores a 1 MW, en redes de distribución, el CENACE debe coordinar la programación del despacho con la distribuidora; en tanto que la ejecución del despacho en tiempo real deberá ser coordinado con la central.²

- g. Los generadores y autogeneradores deben contribuir a la calidad de voltaje poniendo a disposición del CENACE sus unidades de generación con su respectiva curva de capacidad, sus equipos de control de voltaje y los compensadores síncronos que dispongan.

En las transacciones internacionales de electricidad, el despacho de las importaciones y de la generación requerida para cubrir las exportaciones de electricidad, cumplirá en lo que fuere aplicable con las disposiciones establecidas en la presente regulación, con los procedimientos de aplicación, la normativa supranacional y las que se emitan para el efecto.

6.2 PARTICULARIDAD DE DESPACHO EN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS

El CENACE, a través de la planificación de operativa de corto plazo, determinará las condiciones para el despacho centralizado de las centrales hidroeléctricas, sin embargo, cuando las condiciones operativas del sistema evaluadas por el Operador requieran que el despacho sea efectuado por unidad de generación hidroeléctrica, éste podrá realizarlo de conformidad con las necesidades de calidad, seguridad y confiabilidad del SEP.

6.3 PARTICULARIDAD DE DESPACHO EN CENTRALES TERMOELÉCTRICAS

En condiciones generales la planificación del despacho centralizado en las centrales termoeléctricas se realizará por unidad generadora, sin embargo, el CENACE podrá efectuar por bloque operativo de generación de conformidad a lo que se establezca en los procedimientos de aplicación y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que la eficiencia global de la planta fuese afectada, si se realizare el despacho por unidad generadora;
- b. Que las características de las instalaciones impongan limitaciones de naturaleza técnica que dificulten los procesos internos de la central o los del CENACE;
- c. Que la central se encuentre compuesta por unidades de la misma tecnología y de características técnicas similares, de tal forma que su CVP sea el mismo, y que se encuentren en espacios contiguos.

² Letra f. modificada mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/23 de 6 de enero de 2023.

Las condiciones señaladas serán revisadas y avaladas por el CENACE, el cual informará a la ARCERNNR los resultados de dicha verificación y establecerá los procedimientos para la participación de este tipo de centrales termoeléctricas, preservando los principios fundamentales del despacho de generación al mínimo costo y eficiencia global del sector, así como el cumplimiento de los criterios de calidad, seguridad y confiabilidad.

6.4 GENERACIÓN OBLIGADA, FORZADA E INFLEXIBLE

El CENACE procederá a la identificación y determinación de la generación que resulte necesaria para la calidad, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico, para lo cual considerará los parámetros técnicos operativos declarados por los propietarios de las centrales o unidades de generación o empresa participante.

Los criterios para el ingreso de generación obligada, forzada e inflexible, así como el margen permitido de variación a los límites operativos de la velocidad de toma o descenso de carga, para el arranque o parada de las unidades de generación serán incluidos en los procedimientos de aplicación; con lo cual el CENACE procederá a la determinación e identificación de aquella producción que presente valores diferentes a las potencias despachadas de unidades de generación o valores de importación que no estén dentro de los límites operativos declarados por el participante mayorista y aceptados por el CENACE.

ARTÍCULO 7. OPERACIÓN DE LA TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, GRANDES CONSUMIDORES Y CARGAS ESPECIALES

Con el propósito de cumplir los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, la empresa de transmisión declarará y operará sus instalaciones dentro de los límites de voltajes permitidos y realizará las acciones de control en coordinación con el CENACE, cumpliendo estrictamente con las disposiciones que este le imparta, preservando la integridad de las personas y de las instalaciones, y, conforme lo establecido en la regulación específica y los procedimientos de aplicación.

La empresa de transmisión pondrá a disposición del CENACE sus equipos de compensación que incluyen compensadores estáticos de potencia reactiva (SVC), capacitores, reactores y transformadores con cambiadores de tap bajo carga (LTC), necesarios para mantener los voltajes dentro del rango definido para la operación del SEP; asimismo proporcionará los recursos de comunicaciones para la coordinación, supervisión y las acciones de control para una operación bajo los criterios de calidad, seguridad y confiabilidad del SEP.

La empresa de distribución debe mantener en el o los puntos de interconexión con el transmisor, el factor de potencia dentro de los límites establecidos y la implementación del esquema de alivio de carga de conformidad con los procedimientos de aplicación y estudios correspondientes. El CENACE reportará a la ARCERNNR el informe correspondiente sobre el cumplimiento de lo señalado.

La empresa de distribución será el responsable de la operación en tiempo real de su red

y deberá efectuar una coordinación operativa con el CENACE, para las maniobras del sistema de subtransmisión que impliquen desconexiones, reconexiones y transferencias de carga, que pudieran afectar a las condiciones de calidad o seguridad del SNI o a los participantes mayoristas del sector eléctrico, según se establezca en los procedimientos de aplicación.

Los grandes consumidores, autogeneradores (consumos propios) y cargas especiales conectados directamente al sistema de transmisión, deben mantener el factor de potencia dentro de los límites establecidos en los estudios correspondientes efectuados por el CENACE, la coordinación operativa la deben realizar con el CENACE y deben implementar el esquema de alivio de carga, para lo cual cumplirán con los requisitos definidos en los procedimientos de aplicación, la regulación específica del SNT y los estudios correspondientes que elabore el CENACE.

Los grandes consumidores, autogeneradores (consumos propios) y cargas especiales conectados al sistema de distribución, se sujetarán a las disposiciones que, con relación al factor de potencia, esquema de alivio de carga y coordinación operativa se establezcan en las regulaciones de Distribución y comercialización de energía eléctrica y de Grandes Consumidores.

ARTÍCULO 8. MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE LOS PARTICIPANTES MAYORISTAS Y CARGAS ESPECIALES.

Los generadores, autogeneradores y transmisor, sujetos al despacho centralizado del CENACE, ejecutarán los mantenimientos contemplados en el PBM, programación operativa semanal y despacho económico diario, con sujeción a la autorización otorgada por el CENACE a través de consignación. Los aspectos relacionados a la coordinación y aprobación del PBM se sujetarán a lo que establezca la regulación específica; y, la coordinación y aprobación del plan semanal de mantenimientos.

En la operación en tiempo real el CENACE tiene la potestad de suspender o interrumpir mantenimientos con base a consideraciones de seguridad, lo cual será debidamente sustentado y justificado ante el participante mayorista y la ARCERNR.

Las empresas generadoras, autogeneradoras, de transmisión y de distribución, que por causas técnicas tengan la necesidad de retirar temporalmente de servicio una unidad, un equipamiento por indisponibilidad no programada, deberán obtener la autorización previa del CENACE con la antelación necesaria para que éste lo considere en la planificación operativa. En caso de fallas imprevistas de una unidad, o de algún equipamiento, no será necesario la autorización previa, pero producido el hecho se notificará inmediatamente al CENACE para su consideración en los procesos de planificación operativa y se tramitará la consignación post evento.

Los mantenimientos en la red de transmisión que incidan en forma total o parcial en el suministro a un distribuidor, gran consumidor, carga especial o que restrinja la producción de energía de un generador o autogenerador, serán coordinados por el transmisor con los afectados, tanto para los procesos de planificación operativa, como

para la obtención de la autorización, y comunicados al CENACE en los términos que se establezca en los procedimientos de aplicación.

La consignación de equipos en tiempo real, para la ejecución de mantenimientos, será en coordinación con CENACE, cumpliendo estrictamente con las disposiciones que éste le imparta.

Las empresas de distribución ejecutarán los mantenimientos contemplados en el PBM de la red de subtransmisión para los que se requieran maniobras de transferencia de carga a otros puntos de entrega, que impliquen desconexiones de carga o cuando afecten a otros PMSE, para esto último, deberán gestionar la autorización de las empresas afectadas y en sujeción a la autorización otorgada por el CENACE a través de consignación.

Los mantenimientos de las líneas de interconexión de los grandes consumidores, generadores, autogeneradores y cargas especiales conectadas al SNT, serán coordinados con el CENACE, a través de la empresa de transmisión, quien tramitará la obtención de la correspondiente autorización y notificará del particular a la empresa de distribución respectiva en caso de que el mantenimiento incida en la provisión del servicio eléctrico de otros usuarios.

Los mantenimientos de las líneas de interconexión de los grandes consumidores, generadores, autogeneradores y cargas especiales conectadas a un sistema de subtransmisión, cuya ejecución pueda incidir en la operación del SNI, serán coordinados con el CENACE, a través de la empresa de distribución, quien tramitará la obtención de la correspondiente autorización.

Los aspectos relacionados a la coordinación y aprobación del PBM se sujetarán a lo que establezca la regulación específica y los procedimientos de aplicación; la información correspondiente a planes de mantenimientos y consignaciones respectivas serán gestionadas a través del SAM.

ARTÍCULO 9. DE LA INFORMACIÓN DE LOS PARTICIPANTES MAYORISTAS Y CARGAS ESPECIALES.

Los generadores, autogeneradores, empresas de distribución, grandes consumidores y cargas especiales, tienen la obligación de proporcionar al CENACE la información que requiera para efectuar la planificación operativa, el despacho centralizado y la operación del SEP.

De presentarse cambios en los parámetros técnicos de generación o autogeneración declarados al CENACE, estos deberán ser informados dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de detectado el cambio, con el informe técnico justificativo, el cual será validado por el CENACE.

La empresa de transmisión tiene la obligación de proporcionar al CENACE la información que éste requiera, para efectuar la planificación operativa, el despacho centralizado y la

operación del SNI, supervisión de la red de transmisión y equipos asociados. Esta información incluirá, entre otros, los parámetros técnicos de los elementos del SNT, ajustes de la coordinación de protecciones y ajustes de los esquemas de protección locales.

La responsabilidad de todos los participantes mayoristas y cargas especiales, es entregar la información con calidad y oportunidad, a través de los medios y dentro de los plazos que se establezcan en los procedimientos de aplicación.

ARTÍCULO 10. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL CENACE

Los PMSE y cargas especiales deberán entregar al CENACE toda la información que esta entidad requiera, para el análisis y desarrollo de los procesos relacionados a la planificación operativa, operación en tiempo real, evaluación de la operación, y toda información adicional requerida para el cumplimiento de estos procesos, la que debe ser entregada considerando los plazos, los formatos y los medios señalados en los procedimientos de aplicación.

Cuando exista incumplimiento de envío de información por parte de los PMSE, el CENACE utilizará la mejor información disponible para sus procesos, sin perjuicio de la aplicación del proceso de sanciones que correspondan por parte de la ARCERNNR, conforme la regulación establecida para el efecto.

El CENACE pondrá a libre disposición de instituciones y participantes mayoristas del sector eléctrico, a través de su portal institucional, la información, los estudios aprobados, las bases de datos para la planificación operativa y el despacho, las publicaciones de los resultados obtenidos de: PBM, PBO, reservas energéticas, despacho, redespacho, operación en tiempo real, informes de falla y reportes post operativos.

ARTÍCULO 11. CARGAS ESPECIALES

Conforme lo establecido en la Disposición General Sexta del RGLOSPEE, las condiciones que se debe observar para la operación de cargas especiales, son las establecidas en la presente Regulación, en los temas pertinentes.

Así mismo, al corresponder a programas o proyectos impulsados por el Gobierno Central, le compete al Ministerio Rector, como autoridad concedente, otorgar la autorización respectiva.

CAPÍTULO III PLANIFICACIÓN OPERATIVA Y DESPACHO

ARTÍCULO 12. PLANIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN

El CENACE planificará la operación del sistema a largo, mediano y corto plazo, aplicando los modelos computacionales presentados por el CENACE y aprobados por la ARCERNNR,

considerando las disposiciones emitidas en el RGLOSPEE y esta regulación. La función objetivo en cada horizonte de planificación es minimizar el costo operativo total, considerando restricciones de abastecimiento de la demanda y de preservación de los criterios de calidad, seguridad y confiabilidad.

ARTÍCULO 13. CRITERIOS DE CALIDAD, SEGURIDAD, CONFIABILIDAD Y ECONOMÍA

El CENACE realizará la planificación de la operación del SNI con los recursos de generación y transmisión disponibles, con el objetivo de abastecer la demanda de potencia y energía del sistema, cumpliendo con los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, para los estados de operación del sistema: normal, alerta, emergencia y restauración, según corresponda.

Para el cumplimiento de lo señalado, el CENACE realizará los estudios de conformidad con lo que se establezca en las regulaciones y en los procedimientos de aplicación utilizando los modelos y las herramientas disponibles.

Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MERNNR y a la ARCERNR, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación.

13.1 Criterios de Calidad

Los criterios de calidad son requisitos técnicos de frecuencia y voltaje, que se deben cumplir en la planificación y operación del SNI en estado operativo normal, y se describen a continuación:

Criterios para el control de frecuencia

- a. La frecuencia nominal de operación del SNI es 60 Hz. La máxima desviación permisible del valor nominal de frecuencia se definirá en los estudios que corresponda efectuar al CENACE conforme se establezcan en los procedimientos de aplicación o en Regulaciones complementarias.
- b. Todas las unidades de generación que se encuentren en operación, deben responder de forma continua ante variaciones de la frecuencia que se presenten como resultado de eventos que causen desbalances entre la generación y la carga.
- c. Mediante estudios especializados, el CENACE determinará porcentajes óptimos de reserva que deben considerar los generadores, para participar en la regulación primaria y regulación secundaria de frecuencia, conforme se establezca en los procedimientos de aplicación o en Regulaciones complementarias.
- d. Todos los generadores conectados al SEP deberán operar de tal forma que sean capaces de participar en la regulación primaria de frecuencia de manera inmediata y autónoma por actuación de los reguladores de velocidad, para

- máquinas rotativas, como respuesta a las variaciones de frecuencia, para lo cual están obligados a mantener la reserva de potencia establecida por el CENACE. Los títulos habilitantes de las nuevas centrales o unidades de generación, independientemente del mecanismo de habilitación, deberán contener los aspectos técnicos para el cumplimiento de reservas, incluidos los generadores que no disponen de máquinas rotativas.
- e. El CENACE evaluará el cumplimiento de la participación en la regulación primaria de frecuencia de las unidades de generación, con la información de los sistemas de adquisición de datos disponibles en tiempo real y con base a la declaración realizada de parámetros técnicos.
 - f. La reserva para regulación secundaria de frecuencia será asignada por el CENACE a los generadores que cumplen con las características técnicas necesarias, conforme se establezca en los procedimientos de aplicación

Criterios para el control de voltaje

- a. Los rangos de voltaje en las barras del sistema en condiciones operativas del sistema normal, alerta, emergencia y restauración, serán establecidos en los estudios que elabore el CENACE, conforme se establezca en los procedimientos de aplicación o en Regulaciones complementarias.
- b. El CENACE determinará los límites del factor de potencia que debe presentar la carga en los puntos de conexión, en conformidad a lo que se establezca en los procedimientos de aplicación y serán de obligatorio cumplimiento por los PMSE y cargas especiales.
- c. Todos los generadores deben entregar reactivos hasta el 95% del límite de potencia reactiva (inductiva o capacitiva), en cualquier punto de potencia activa que esté dentro de las características técnicas de las máquinas; en tanto que deberán entregar el 100% de la capacidad de generación de reactivos, cuando así lo solicite el CENACE. Las características de las curvas P-Q (curva de capacidad) será declarada por los todos los generadores, conforme se establezca en los procedimientos de aplicación.
- d. El transmisor debe declarar al CENACE la información de los equipos para control de voltaje y suministro de potencia reactiva que pone a disposición del SEP.
- e. Para mantener los voltajes dentro de los límites establecidos por el CENACE, este dispondrá la operación de los compensadores sincrónicos a fin de que entreguen potencia reactiva inductiva o capacitiva, según sea el caso, y el despacho de la generación forzada y obligada, que sea necesaria.

13.2 Criterios de Seguridad y Confiabilidad

Los criterios de seguridad y confiabilidad se refieren a los requisitos técnicos con los que se debe operar el SEP, para mantener una operación estable y limitar las consecuencias ante la ocurrencia de contingencias, los cuales se describen a continuación:

- a. Ante un riesgo de pérdida de estabilidad de frecuencia ocasionado por perturbaciones en el SEP, los mecanismos de control de la frecuencia tales como:

- reservas para regulación primaria y secundaria de frecuencia; esquema de desconexión de generación o carga, por alta o baja frecuencia, respectivamente; u otros; se establecerán en los procedimientos de aplicación y los valores correspondientes serán resultado de los estudios que elabore el CENACE.
- b. Ante la ocurrencia de una falla, los mecanismos de control de voltaje, que incluye esquemas de desconexión de carga, procurarán que el voltaje en las barras del sistema de transmisión opere dentro de los límites de estabilidad, dichos mecanismos serán definidos por el CENACE conforme se establezcan en los procedimientos de aplicación.
 - c. El CENACE con base a sus estudios y análisis de la planificación operativa determinará las acciones que deberá efectuar el PMSE, en coordinación con el Operador, para la implementación, calibración, mantenimiento, actualización y operación de los mecanismos automáticos de control de voltaje y frecuencia, incluyendo sistemas de control complementarios que sean necesarios.
 - d. La transferencia de potencia en todos los elementos del SNI en condición operativa normal, será menor o igual a su capacidad operativa; el CENACE determinará la necesidad de generación forzada y/u obligada dentro de la planificación operativa a fin de lograr este objetivo. Ante la ocurrencia de contingencias, las medidas de mitigación aplicables serán establecidas por CENACE dentro de los procedimientos de aplicación.
 - e. En la planificación operativa del sistema eléctrico, la decisión de la operación de generación forzada, obligada o inflexible ante la probabilidad de falla o de ocurrencia de contingencias, se tomará basado en el menor costo entre: la suma de los costos asociados a restricciones de red, restricciones de generación e inflexibilidades; y, el costo de energía no suministrada de la demanda afectada.
 - f. Ante la ocurrencia de contingencias N-1, el SEP debe llegar a un nuevo punto de equilibrio que preserve la estabilidad del sistema, y el cumplimiento de los límites de voltaje, frecuencia, cargabilidad, etc., definidos para el estado operativo normal.
 - g. Ante contingencias críticas, el CENACE definirá esquemas de protección sistémicos nacionales o locales, que deberán ser implementados por las empresas de generación, transmisión y/o distribución, según corresponda, y a su costo, preservando la operación del SEP ante un colapso total o parcial.
 - h. El CENACE determinará la reserva fría de generación y la tecnología que corresponda, que pueda entrar en servicio y alcanzar su potencia disponible en un tiempo definido en los procedimientos de aplicación, para cubrir el déficit de generación, ocasionado por abastecimiento de la demanda frente a desvíos prolongados, y por contingencias que provoquen sobrecarga de elementos del SNI o afecten los parámetros de calidad de la operación.

13.3 Criterios de Economía

Corresponde a la operación del SEP, por parte del CENACE, con un despacho que optimice los recursos de generación, garantice el mínimo costo de abastecimiento a la demanda y la maximización de potenciales exportaciones a través de las interconexiones internacionales.

ARTÍCULO 14. ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES

El CENACE, dentro de la planificación operativa, determinará el requerimiento de las centrales térmicas que utilizan combustibles de origen fósil y las estimaciones de los volúmenes requeridos de combustible para la operación de mediano y corto plazo.

El CENACE comunicará a cada uno de los generadores térmicos los requerimientos de combustible, para que efectúen todas las acciones necesarias a fin de alcanzar los niveles de reserva de combustible requeridos y a las empresas suministradoras de combustible al sector eléctrico para que realicen en coordinación con el CENACE, los despachos de volúmenes correspondientes junto con las entregas en terminales de venta.

Para la gestión del abastecimiento de combustible al sector eléctrico, las empresas generadoras implementarán los medios tecnológicos pertinentes en coordinación con el CENACE y conforme lo definido en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO 15. COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTOS

El CENACE previa coordinación con los PMSE y los representantes de las cargas especiales, emitirá y aprobará el Programa Bidual de Mantenimientos (PBM), con base a los resultados de los análisis eléctricos y energéticos, considerando la disponibilidad de las unidades de generación sujetas al despacho centralizado y de las instalaciones de la red de transmisión.

Adicionalmente, el PBM considerará los mantenimientos de instalaciones del sistema de subtransmisión de las empresas distribuidoras, que pudieran afectar a la operación, calidad, seguridad del SNI y continuidad del suministro de electricidad.

La información para la planificación de las actividades de mantenimiento registradas en las consignaciones nacionales y locales serán gestionadas a través del SAM, en los plazos definidos en los procedimientos de aplicación para los procesos de programación operativa semanal y despacho económico diario.

El CENACE es el responsable de la coordinación general de la ejecución de los mantenimientos en la operación de tiempo real, conforme sean autorizados a través del SAM.

El CENACE realizará el seguimiento del cumplimiento del cronograma establecido en el PBM y reportará a la ARCERNNR la información técnica que esta requiera de conformidad con lo que establezca la regulación asociada a mantenimientos.

ARTÍCULO 16. ESTUDIOS ESPECÍFICOS DE LARGO PLAZO

El CENACE realizará el análisis de la operación del sistema a largo plazo a través de estudios específicos solicitados por el MERNNR, la ARCERNNR o cuando las necesidades del sector eléctrico y energético del país así lo requieran, con el objetivo de identificar alertas tempranas en el abastecimiento de la demanda, y los resultados de estos estudios

serán comunicados con oportunidad al MERNNR y a la ARCERNNR.

ARTÍCULO 17. PLANIFICACIÓN DE MEDIANO PLAZO. PLAN BIANUAL DE OPERACIÓN

El CENACE planificará la operación del sistema a mediano plazo, para un horizonte de dos años, a través del Plan Bianual Operativo (PBO), para lo cual considerará, a más de lo establecido en el artículo 96 del RGLOSPEE, lo siguiente:

- a. El PBO se actualizará con periodicidad trimestral y será publicado antes del primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, publicaciones que abarcarán: "PBO enero año n a diciembre año n+2", "PBO abril año n a marzo año n+2", "PBO Julio año n a Junio año n+2" y "PBO octubre año n a septiembre año n+2";
- b. El PBO podrá realizarse con resolución mensual o semanal, conforme lo establezca el Operador y de acuerdo a las necesidades del sistema;
- c. *Para el despacho de generación y valoración del agua en los embalses, los precios de los combustibles tendrán como referencia los precios establecidos para el sector eléctrico;*
- d. *La producción de las centrales térmicas, será valorada con costos variables de producción considerando los precios de combustibles establecidos para el sector eléctrico; y,*³
- e. El costo incremental de abastecimiento de la demanda será calculado con los costos variables de producción en cada unidad de generación en el nodo de generación respectivo.

Como resultado de la planificación operativa de mediano plazo se determinará, a más de las variables establecidas en el artículo 97 del RGLOSPEE, las siguientes:

- a. Los niveles de almacenamiento de los embalses y volúmenes de vertimientos;
- b. Todos los resultados podrán obtenerse para cualquier percentil de acuerdo con las necesidades operativas y de análisis;
- c. Restricciones operativas; y,
- d. Estimación de la generación forzada o inflexible para mantener los criterios de calidad y seguridad.

ARTÍCULO 18. PLANIFICACIÓN DE CORTO PLAZO

18.1 PROGRAMACIÓN OPERATIVA SEMANAL

El CENACE realizará la planificación operativa de corto plazo, para un horizonte de una semana, con desagregación horaria, y considerará, a más de lo establecido en el artículo 98 del RGLOSPEE, lo siguiente:

- a. *La producción de las centrales térmicas, será determinada con costos variables*

³ Letras c. y d. modificadas mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/23 de 6 de enero de 2023.

*de producción considerando los precios de combustibles establecidos para el sector eléctrico;*⁴

- b. El costo horario de la energía será calculado con los costos variables de producción del parque generador considerados en el proceso de despacho económico;
- c. El Programa Bianual de Mantenimientos (PBM).
- d. La minimización de los riesgos de desabastecimiento por escenarios atípicos o de orden público; y,
- e. Intercambios internacionales.

La publicación de la POS se realizará cada semana y abarca un horizonte de operación de 7 días, considerando que la semana operativa va de un día de la semana n a otro de la semana $n + 1$. El día de publicación, así como los días inicio y fin de la semana operativa, serán establecidos en el procedimiento de aplicación pertinente.

Como resultado de la programación semanal se determinará, a más de las variables establecidas en el Artículo 99 del RGLOSPEE, las siguientes:

- a. Estimación de costos asociados al cumplimiento de criterios calidad, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico, determinando los costos de generación por: levantamiento de restricciones técnicas y operativas, generación obligada, generación forzada e inflexibilidades de generación, con su respectivo programa de producción; y,
- b. Los excedentes para exportación de energía eléctrica.

18.2 DESPACHO ECONÓMICO DIARIO

El CENACE determinará el despacho económico diario, con resolución horaria, de los recursos de generación sujetos a despacho central, para lo cual considerará, a más de lo establecido en el artículo 100 del RGLOSPEE, lo siguiente:

- a. *Costos variables de producción de generadores térmicos con precios de combustibles establecidos para el sector eléctrico;*⁵
- b. Cuotas energéticas o valoración del agua para centrales hidroeléctricas con embalses de regulación, según la estrategia de operación de los embalses y valoración del agua, obtenidas en el PBO y en la programación operativa semanal;
- c. El programa de mantenimientos semanal; y,
- d. La minimización de los riesgos de desabastecimiento por escenarios atípicos o de orden público.

Con relación a los aspectos a ser considerados en el despacho económico, establecidos en los numerales 10 y 11 del Artículo 100 del RGLOSPEE, el CENACE

⁴ Letra a. modificada mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/23 de 6 de enero de 2023.

⁵ Letra a. modificada mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/23 de 6 de enero de 2023.

deberá asegurar que la solución adoptada para el levantamiento de restricciones técnicas y operativas se obtiene para el mínimo costo total de operación del sistema.

Como resultado del despacho económico diario se determinará, a más de las variables establecidas en el artículo 101 del RGLOSPEE, las siguientes:

- a. Estimación de costos asociados al cumplimiento de criterios calidad, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico, determinando los costos de generación por: levantamiento de restricciones técnicas y operativas, generación obligada, generación forzada e inflexibilidades de generación, con su respectivo programa de producción.
- b. Los excedentes para exportación de energía eléctrica.
- c. Programación del corte de carga en condiciones de déficit de potencia y energía.

CAPÍTULO IV OPERACIÓN

ARTÍCULO 19. SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA OPERACIÓN.

El CENACE supervisará, controlará y coordinará la operación en tiempo real con los centros de operación de los PMSE, con las cargas especiales y con los operadores de los sistemas de los países vecinos, para mantener las condiciones de calidad, seguridad, confiabilidad y economía en la operación del SEP, conforme los procedimientos de aplicación, en los distintos estados operativos del SEP.

ARTÍCULO 20. MANIOBRAS

El CENACE es el único ente autorizado para disponer maniobras que incidan en la operación en tiempo real del SNI; las decisiones de control requerirán del cumplimiento estricto de análisis y diagnóstico, previos a la coordinación de la ejecución con los PMSE, cargas especiales y operadores de los sistemas de países vecinos, de tal forma que el suministro de energía cumpla las condiciones calidad, seguridad, confiabilidad y economía.

Ante eventos de fuerza mayor o por pérdida de la supervisión del SEP, el CENACE ejecutará el plan de emergencia establecido en los procedimientos de aplicación y declarará el estado operativo del SNI.

El CENACE no efectuará comandos directos a los equipos de los PMSE y cargas especiales, exceptuando los comandos automáticos de control de generación (AGC) para generadores, comandos de mitigación ante la actuación de los Sistemas de Protección Sistemática (SPS), o por expresa solicitud del propietario del equipo ante una situación de emergencia o imprevista.

El CENACE coordinará con las empresas de distribución las maniobras de los equipos y elementos de subtransmisión, cuya ejecución podría tener un impacto en la calidad o seguridad del SNI. Para el efecto, coordinará la desconexión, reconexión o transferencia

de carga requeridas para la ejecución de un mantenimiento o como consecuencia de un evento en el SEP; el CENACE en coordinación con las empresas de distribución definirá los equipos del sistema de subtransmisión que serán considerados dentro del esquema descrito a través de los procedimientos de aplicación.

Con el propósito de mantener la oportunidad y seguridad en la coordinación de maniobras inherentes a la operación en tiempo real del SEP, el CENACE realizará la coordinación operativa directamente con los centros de control de los PMSE y cargas especiales.

ARTÍCULO 21. REDESPACHO

El despacho económico diario podrá ser modificado debido a cambios en las condiciones que fueron consideradas en la planificación operativa, lo cual da origen a un redespacho, mismo que será elaborado utilizando el mismo modelo computacional del despacho económico diario, tomando en cuenta las condiciones reales de operación, los recursos disponibles del sistema en tiempo real, las causales y los criterios operativos definidos en los procedimientos de aplicación.

Mientras no entre en vigencia el redespacho, las ejecuciones de los cambios respecto al despacho original realizados en tiempo real, se entenderán como autorizados, dando inicio a su ejecución.

ARTÍCULO 22. EJECUCIÓN DE MANTENIMIENTOS

El CENACE es el responsable de la coordinación general de la ejecución de los mantenimientos programados y emergentes en la operación del sistema en tiempo real, conforme fuere solicitado por los PMSE del sector eléctrico y cargas especiales. Estos mantenimientos deberán ser autorizados por el CENACE a través del SAM.

Si las condiciones de la operación del sistema en tiempo real lo ameritan, el CENACE tiene la potestad de suspender o interrumpir mantenimientos, lo cual será debidamente sustentado y justificado ante el PMSE y la ARCERNNR.

ARTÍCULO 23. ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DE LA OPERACIÓN

El CENACE realizará el análisis y seguimiento del desempeño sistémico de la operación del SNI en estado estacionario y dinámico; además del comportamiento individual de los elementos en la operación del SNI y del cumplimiento de los planes de mantenimiento de los PMSE, con el objetivo de identificar oportunidades de mejora y retroalimentar a los procesos de planificación y operación del SEP que afectan al SNI.

Para la ejecución de este análisis, los PMSE y cargas especiales deberán remitir al CENACE la información que les sea solicitada.

Con el fin de garantizar la evaluación de la operación, el CENACE realizará el seguimiento de los parámetros de calidad, seguridad, confiabilidad, y economía del SNI, considerando

los límites establecidos en los estudios elaborados de conformidad con lo establecido en los procedimientos de aplicación.

ARTÍCULO 24. ANÁLISIS DE EVENTOS

El CENACE realizará el análisis de los eventos suscitados en el SNI y de los eventos de los sistemas eléctricos interconectados, que produzcan efectos significativos a las variables eléctricas o produzcan eventos dinámicos relevantes en el SNI. Para ello, los PMSE y/o cargas especiales determinadas por el CENACE, deberán remitir al Operador toda la información que requiera para análisis y seguimiento.

El CENACE definirá en los procedimientos de aplicación, el tipo de evento que requiera análisis, así como los mecanismos, información y plazos para la entrega.

ARTÍCULO 25. COMITÉ DE ANÁLISIS DE FALLAS

El Comité de Análisis de Fallas se constituye como un espacio de análisis técnico, conformado por delegados de varias instituciones y empresas, convocado y coordinado por el CENACE, que tiene como objetivo analizar los eventos relevantes a nivel nacional ocurridos en el SEP, para identificar el origen y las causas que provocaron dichos eventos, los posibles responsables, las acciones correctivas a implementarse y las oportunidades de mejora para evitar la ocurrencia de eventos similares o disminuir su impacto en el SNI a fin de precautelar la calidad, seguridad y confiabilidad del SEP.

El Comité estará conformado por el Director Ejecutivo del CENACE o su delegado, quien lo presidirá; y, los representantes legales o delegados de los PMSE involucrados en el evento.

El Presidente del Comité podrá solicitar la asistencia de delegados del Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, y, de la ARCERNNR cuya participación será en calidad de observadores.

El CENACE será responsable de hacer seguimiento y evaluar el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en las reuniones del Comité, una vez determinado el origen, las causas técnicas que viabilizaron el alcance de la falla y los responsables de la falla, el Operador elaborará un informe ejecutivo a ser entregado a la ARCERNNR con el fin de ejecute las acciones de control que corresponda.

ARTÍCULO 26. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA OPERACIÓN

El CENACE realizará el análisis estadístico operativo de los parámetros y variables eléctricas para la operación del SNI con calidad, seguridad y confiabilidad. Además, el CENACE realizará la recopilación y el tratamiento de la información proveniente de los sistemas de supervisión de tiempo real y de la información operativa entregada por los PMSE y cargas especiales, a través del sistema de integración de información provista por el CENACE y que al detectar alguna anomalía en las fuentes de información, gestionará ante los responsables su inmediata corrección.

El CENACE desarrollará la estadística operativa, así como el levantamiento de indicadores operativos que sean pertinentes para análisis y definición de medidas que permitan garantizar una adecuada evaluación de la operación, en los períodos definidos en el procedimiento de aplicación.

El CENACE implementará los medios tecnológicos que correspondan para proveer servicios de información de estadística operativa al MERNNR, a la ARCERNNR, a los PMSE y a las cargas especiales.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 27. AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OPERADOR

El CENACE podrá efectuar auditorías, pruebas o solicitar la realización de las mismas, por decisión propia, por requerimiento de ARCERNNR o de los PMSE, en conformidad a lo que se establezca en los procedimientos de aplicación, para lo cual coordinará directamente su ejecución con las empresas a auditar.

Si la auditoría es requerida por la ARCERNNR o el CENACE, sus costos serán asumidos por el PMSE al cual se le realice la auditoría. Si la auditoría es requerida por otro participante mayorista, el costo será asumido por el participante mayorista auditado, en el caso en que se determinen incumplimientos por parte de este último a la normativa y/u obligaciones establecidas en su título habilitante, caso contrario, el costo será a cargo del PMSE que solicitó la auditoría. En los dos casos el PMSE auditado debe brindar todas las facilidades para llevar a cabo las actividades de auditoría.

Las auditorías que el CENACE podrá realizar o solicitar incluyen, entre otras, las siguientes:

- Auditoría de Régimen Térmico Directo en centrales o unidades de generación térmica.
- Auditoría del Esquema de Alivio de Carga.
- Auditoría de Parámetros técnicos de unidades de generación.
- Auditoría de Protecciones de elementos del SNI.
- Auditoría de Costos Variables de Producción.
- Auditoría de Sintonización de Controladores de unidades de generación.

Para la ejecución de las auditorías, el CENACE determinará la necesidad de contratar servicios de empresas especializadas y entregará un informe con los resultados de las auditorías realizadas a los PMSE involucrados, a la ARCERNNR, cuando esta lo solicite o se identifiquen incumplimientos a la normativa y/u obligaciones establecidas en su título habilitante.

ARTÍCULO 28. SEÑALES PARA SUPERVISIÓN Y CONTROL EN TIEMPO REAL

Las señales destinadas a la supervisión y control en tiempo real se realizarán cumpliendo las disposiciones establecidas en la regulación específica.

ARTÍCULO 29. INCORPORACIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES

La conexión de nuevas instalaciones de PMSE y cargas especiales, deberán cumplir los requisitos técnicos que establezca la regulación específica.

ARTÍCULO 30. SANCIONES

Sin perjuicio de las infracciones señaladas en los artículos 67 y 68 de la LOSPEE, se consideran infracciones graves, por incumplimientos a las disposiciones establecidas en la presente regulación, en concordancia con lo establecido en el artículo 68 "*Infracciones graves*" de la LOSPEE, literales g) y j) que disponen como infracción graves "*Aquellas que atenten contra la integridad, seguridad y confiabilidad técnica y operativa de los sistemas eléctricos que brindan el servicio público*" y el "*incumplimiento a las regulaciones y disposiciones emitidas por Arconel*" respectivamente, las siguientes:

De los participantes mayoristas del sector eléctrico:

- a. Incumplimiento de la empresa de transmisión, de la coordinación de los mantenimientos de sus instalaciones con otros PMSE o cargas especiales conectados a su red, para efectos de la planificación operativa, despacho y la operación;
- b. Incumplimiento de la empresa de distribución, de la coordinación de los mantenimientos de sus instalaciones con otros PMSE o carga especiales conectadas a su red, para efectos de la planificación operativa, despacho y la operación;
- c. Incumplimiento del generador, autogenerador, gran consumidor o cargas especiales, de la coordinación de la ejecución de sus mantenimientos, con la empresa de transmisión o distribución a la cual se encuentren conectados;
- d. Incumplimiento de cualquier PMSE o carga especial, en la coordinación de los mantenimientos de sus instalaciones con el CENACE, que incidan en la operación del SNI;
- e. El incumplimiento del factor de potencia para los autogeneradores (consumos propios), grandes consumidores y cargas especiales, en los puntos de interconexión con el SNT, sin perjuicio de la penalización que se establezca en la normativa pertinente;
- f. El incumplimiento de los compromisos adquiridos en el Informe Ejecutivo presentado por el CENACE producto de las reuniones de Comité de Falla; y,
- g. Demás incumplimientos establecidos en el Capítulo V de la LOSPEE que sean aplicables en concordancia con la presente regulación.

Del CENACE:

- a. No publicar los resultados de la planificación de la operación de mediano y corto

- plazo; y, la información post operativa, en los plazos determinados en los procedimientos de aplicación;
- b. No presentar el Informe Ejecutivo en los plazos acordados en reuniones de Comité de Falla;
 - c. El incumplimiento de los compromisos adquiridos en el Informe Ejecutivo presentado por el CENACE producto de las reuniones de Comité de Falla, cuando sea de aplicación al mismo CENACE; y,
 - d. Demás incumplimientos establecidos en el Capítulo V de la LOSPEE que sean aplicables en concordancia con la presente regulación.

En caso de que la ARCERNNR, ya sea por denuncia, por acciones propias de control o por reporte del CENACE, identifique alguna supuesta infracción aplicará el procedimiento de sanciones contemplado en la regulación específica.

Las sanciones a aplicarse por el cometimiento de infracciones o por su reincidencia, corresponderán a aquellas establecidas en la LOSPEE.

ARTÍCULO 31. INFORMACIÓN DE PLANTAS DE GENERACIÓN NO SUJETAS AL DESPACHO CENTRALIZADO

Las centrales de generación de capacidad nominal menor a un (1) MW y los autogeneradores cuya central se encuentre junto a la demanda y sus excedentes sean menores a un (1) MW podrán considerarse como bloque de generación para la evaluación técnica y económica en los procesos de planificación operativa.

Los propietarios de las centrales tienen la obligación de proporcionar al CENACE, la información que les sea solicitada, con calidad y oportunidad, a través de los medios y dentro de los plazos que se establezcan en los procedimientos de aplicación.

ARTÍCULO 32. CONSUMOS PROPIOS DE AUTOGENERADORES

Los autogeneradores deberán cumplir, para sus consumos propios, con las disposiciones establecidas en esta regulación para los grandes consumidores y cargas especiales.

ARTÍCULO 33. OPERACIÓN DE LOS GRUPOS MÓVILES DE EMERGENCIA

El CENACE, dentro de la planificación operativa de mediano plazo, en coordinación con la empresa de transmisión y las empresas de distribución potencialmente afectadas, identificará las necesidades de operación de grupos móviles de emergencia, así como los períodos en los que serán requeridos, con los debidos sustentos, lo cual será notificado al MERNNR y a la ARCERNNR a fin de que, dentro de su ámbito de competencia, analicen y procedan a autorizar su operación y aprobar los costos de operación correspondientes.

La operación de los grupos móviles de emergencia tendrá como finalidad mitigar los efectos que podrían causar en una zona del SEP, la ejecución de algún trabajo de mantenimiento programado o la ocurrencia de eventos que pongan en riesgo las

condiciones de calidad, seguridad y confiabilidad en el abastecimiento de electricidad.

Las empresas propietarias de los grupos móviles de emergencia proveerán la información solicitada por MERNNR, ARCERNNR y CENACE con calidad, oportunidad y en los plazos que dispongan dichas entidades.

ARTÍCULO 34. SISTEMAS AISLADOS E INSULARES⁶

La planificación de la operación, el control, la supervisión en tiempo real y el análisis post operación del sistema eléctrico dentro de los sistemas aislados e insulares, se realizará de manera coordinada entre las empresas de generación y autogeneración debidamente habilitadas y las empresas de distribución que operen en dichos sistemas, en función de los principios establecidos en esta Regulación en todo lo que fuere aplicable, y bajo los lineamientos que establezca el Ministerio rector en los respectivos Títulos Habilitantes.

Para el caso de los sistemas insulares, particularmente se deberá considerar lo siguiente:

- a) La incorporación de nueva infraestructura de generación deberá estar articulada con la planificación de la expansión, incluida en el Plan Maestro de Electricidad aprobado por el Ministerio rector.*
- b) La coordinación de la planificación operativa, despacho, operación y el análisis post operación del sistema estará a cargo de la empresa distribuidora responsable de esa área de servicio.*
- c) Las empresas de generación deberán remitir a la empresa de distribución, la información pertinente para los procesos de planificación operativa, despacho, operación y análisis post operación del sistema.*
- d) La empresa distribuidora elaborará la planificación de la operación de largo, mediano y corto plazo a fin de atender el suministro de energía eléctrica, cumpliendo criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y al mínimo costo posible.*
- e) La empresa distribuidora elaborará un procedimiento de aplicación para los procesos de planificación de la operación, el despacho, la operación y análisis post operación de ese sistema, para aprobación de la ARCERNNR. En la elaboración del procedimiento, el CENACE efectuará el acompañamiento y asesoramiento respectivos.*

Las herramientas tecnológicas que se requieran implementar para la operación, el control y la supervisión en tiempo real, deben ser capaces de intercambiar información con las utilizadas por el CENACE para el sistema continental.

ARTÍCULO 35. COSTO DE LA ENERGÍA NO SUMINISTRADA

La ARCERNNR desarrollará la metodología que permita determinar el costo de la energía no suministrada (CENS), y su aplicación en las actividades del sector eléctrico. El valor resultante será establecido mediante resolución, que será comunicada al CENACE y a los PMSE y cargas especiales.

⁶ Artículo 34 modificado mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/23 de 6 de enero de 2023.

El CENS será utilizado por el CENACE, entre otros, en los estudios de planeamiento operativo para detectar escenarios futuros con riesgo de desabastecimiento y que se puedan adoptar acciones oportunas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El costo de energía no suministrada será determinado y actualizado por la ARCERNNR, e informado a las entidades pertinentes como insumo para la ejecución de sus procesos.

Segunda.- La metodología para la determinación de la capacidad total a ser remunerada o de la reserva técnica por confiabilidad de abastecimiento, a los generadores privados que suscribieron contratos regulados antes de la vigencia del RGLOSPEE y de conformidad a lo establecido en la Disposición General Primera de dicho Reglamento se presenta en el Anexo B.

Tercera.- Todos los generadores y autogeneradores que finalizaron condiciones preferentes de precio y despacho, cuyos títulos habilitantes fueron concedidos con regulaciones que fomentaron el uso de energías renovables, deberán realizar la declaración de costos variables de producción conforme al Anexo A en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La ARCERNNR, en un plazo de hasta un (1) año a partir de la vigencia de la presente regulación, elaborará o actualizará las regulaciones que complementen la normativa para la planificación operativa, despacho y operación del SNI; hasta tanto, aplicará las regulaciones vigentes en aquellos aspectos que no contravengan a lo establecido en la LOSPEE, su Reglamento General y la presente regulación.

Segunda.- El CENACE, en un plazo de hasta un (1) año a partir de la vigencia de la presente regulación, elaborará o actualizará los procedimientos de aplicación de las disposiciones contenidas en esta regulación, para aprobación de la ARCERNNR; hasta tanto, aplicará los procedimientos vigentes en aquellos aspectos que no contravengan a lo establecido en la LOSPEE, su Reglamento General y la presente regulación.

Tercera.- El CENACE, en un plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente regulación, presentará a la ARCERNNR para su aprobación los modelos computacionales utilizados para la planificación y operación del largo, mediano y corto plazo. Hasta que se formalice la aprobación de los modelos, CENACE continuará utilizando los que actualmente se encuentran vigentes.

Cuarta.- Hasta que la ARCERNNR actualice el valor del costo de energía no suministrada, el valor a utilizarse será el establecido en la Resolución Nro. 025/11, emitida por el ex CONELEC.

Quinta.- Como lo señala la disposición transitoria sexta del RGLOSPEE el costo variable de producción para la generación hidroeléctrica es de 2 USD/MWh, valor que estará vigente hasta cuando se realicen los estudios para la determinación de la metodología de cálculo de costos variables de producción de centrales hidroeléctricas.

Sexta.- En un término de hasta treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Regulación, la empresa de transmisión y las empresas de distribución deberán remitir a la ARCERNNR, con copia al CENACE, un reporte con todos los contratos de conexión suscritos con los PMSE.

En caso estén pendientes de regularizar contratos de conexión, se concede un término de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de la presente Regulación, para que la empresa de transmisión y las empresas de distribución, junto con los PMSE que corresponda, suscriban los contratos de conexión, y remitan a la ARCERNNR, con copia al CENACE.

Séptima.- *En función de los criterios establecidos en el artículo 34 de la presente Regulación, la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos (ELECGALÁPAGOS), en un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la aprobación de la Resolución Nro. ARCERNNR-001/23, y con la asistencia del CENACE, deberá presentar el procedimiento de aplicación sobre la planificación operativa, el despacho y la operación del sistema insular de las Galápagos, para la revisión y aprobación de la Agencia. Para la asistencia del CENACE, la empresa distribuidora y el Operador deberán suscribir los convenios de cooperación pertinentes.⁷*

Octava.- *El CENACE dispondrá de un plazo de tres (3) mes, a partir de la aprobación de la Resolución Nro. ARCERNNR-001/23, para actualizar los formularios y procedimientos de aplicación del Anexo A de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 «Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia. Los CVP para las centrales hidroeléctricas serán utilizados por el CENACE en los procesos operativos y comerciales, a partir del 01 de enero de 2024. Hasta tanto se seguirá utilizando el valor de 2 [USD/MWh].⁸*

Novena.- *Una vez aprobado el procedimiento de aplicación por parte del CENACE, actualizado conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la presente Regulación, los generadores hidroeléctricos tendrán la obligación de iniciar con la declaración de los CVP_H , sin perjuicio de que no sean considerados aún en los procesos operativos y comerciales.*

El CENACE informará mensualmente a la Agencia sobre los valores declarados por los generadores hidroeléctricos, así como también sobre las novedades relevantes detectadas en la aplicación del procedimiento referido en el párrafo inmediato anterior.

Por su parte la Agencia realizará los análisis correspondientes, con base a los informes

⁷ Disposición Transitoria Séptima incorporada mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/23 de 6 de enero de 2023.

⁸ Disposición Transitoria Octava incorporada mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/23 de 6 de enero de 2023.

que remita el CENACE, y de ser el caso se solicitaría al Operador estudios particulares sobre la incidencia que tendrían los CVP_H en los procesos operativos y comerciales.⁹

Décima.- Para la aplicación de la ecuación A7 del Anexo A de la presente Regulación, se deberá cumplir con lo establecido por la Autoridad Nacional del Ambiente y Agua en el Acuerdo Ministerial Nro. 2017-0010 de 28 de junio de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 69 de 31 de agosto de 2017.

Para el caso de la Tarifa de uso y aprovechamiento del agua para hidroelectricidad (T_{UAA}), conforme al artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 2017-0010, la tarifa vigente es de 0,0049 USD/m³.

Para el valor de la variable Vol, conforme al artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 2017-0010, corresponde actualmente al 6% del total del caudal autorizado, determinado considerando técnicamente el volumen turbinado, en m³.

En caso se presente un ajuste al Acuerdo Ministerial Nro. 2017-0010, los generadores deberán notificar de manera inmediata al CENACE, proceder con los ajustes pertinentes en la declaración de los CVP_H , y enviar oficialmente los nuevos valores de los CVP_H . CENACE aplicará los nuevos CVP_H , en los procesos operativos y comerciales a su cargo, desde el primer día del mes siguiente de la notificación formal por parte del participante.

De no efectuarse tal notificación, el CENACE continuará utilizando los valores declarados, sin que esto represente un ajuste posterior a la liquidación realizada por CENACE; sin perjuicio de que este incumplimiento sea informado a la ARCERNNR para proceder con las acciones previstas en la LOSPEE y en la presente regulación en lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones.¹⁰

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de la presente regulación y específicamente:

- Cálculo de la Potencia Remunerable Puesta a Disposición Regulación No. CONELEC 003/04.
- Declaración de Costos Variables de Producción Regulación No. 003/03.
- Despacho y Liquidación de centrales térmicas con condiciones técnicas especiales Regulación No. CONELEC 008/06.
- Restricciones e Inflexibilidades Operativas Regulación No. CONELEC 002/00.
- Las disposiciones de la Regulación Complementaria No. 2 para la aplicación del Mandato Constituyente No. 15 Regulación No. CONELEC 004/09 numeral 9.

DISPOSICIÓN FINAL:

⁹ Disposición Transitoria Novena incorporada mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/23 de 6 de enero de 2023.

¹⁰ Disposición Transitoria Décima incorporada mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/23 de 6 de enero de 2023.

Vigencia: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará el Ministerio Ramo y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de enero de dos mil veintitrés.



Mgs. Luis Maingón Velasco
Director Ejecutivo
Secretario del Directorio
Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

ANEXO A¹¹**DECLARACIÓN DE COSTOS VARIABLES DE PRODUCCIÓN****A.1. Objetivo**

Establecer el procedimiento para definir y declarar los Costos Variables de Producción CVP de las centrales o unidades de generación térmica e hidroeléctrica, para que el CENACE determine el despacho económico.

A.2. Definiciones

Generación bruta estimada para un ciclo operativo.- *corresponde a la generación para un período entre dos mantenimientos mayores. Para efectos de determinar la producción se tomará la potencia efectiva, el ciclo en horas de operación entre dos mantenimientos mayores para cada tipo de unidad, la cual será parte de la declaración del generador, justificando el período y mantenimientos a efectuarse con información del fabricante, suministrador o estadística de mantenimiento de cada unidad.*

Unidad de volumen.- *para las unidades que consumen combustible líquido será el galón; y, para el caso de combustible gas será el pie cúbico. En el caso de las centrales hidroeléctricas será el metro cúbico.*

Precio promedio de compra del combustible.- *corresponde al precio promedio de compra de combustible que realiza el generador en el mes inmediato anterior a la declaración, sin incluir tasas e impuestos. Para el caso del gas natural, si el Estado no fijare el precio del gas a usarse en la generación termoeléctrica, se considerará el precio promedio de compra del gas que pague el generador al suministrador del combustible, en el mes inmediato anterior a la declaración. El generador, dentro de la declaración de costos, incluirá las facturas que respalden el precio del gas declarado.*

Rendimiento de la unidad: *corresponde al resultado de las pruebas operacionales de Rendimiento Térmico Directo, para la determinación de las curvas de eficiencia, o declarado por el generador. Se declararán rendimientos para cuatro valores de la curva de eficiencia, establecidos entre la potencia efectiva y la potencia mínima con estos incluidos, con los que el generador determinará la correspondiente curva polinómica de orden 2. El procedimiento y ajuste para la determinación de la curva lo realizará el CENACE.*

A.3. Costos Variables de Producción para unidades termoeléctricas (CVP_T)**a) Componentes del CVP_T**

Los componentes del CVP_T son:

- *Costos de combustibles.*
- *Costos de transporte de combustible.*

¹¹ Anexo A modificado mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/23 de 6 de enero de 2023.

- *Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos para operación.*
- *Costos de consumo de agua potable.*
- *Costos de energía eléctrica consumida para servicios auxiliares.*

b) *Cálculo de los componentes*

b.1) *Costos de combustible (C_C) en USD/kWh.*

$$C_C = \frac{P_C}{R_C} \quad \text{Ec. (A.1)}$$

Donde:

P_C *Precio promedio de compra del combustible en (USD/unidad de volumen).*

R_C *Rendimiento de la unidad sobre el consumo de combustible referido a la generación bruta (kWh/unidad de volumen).*

Si la unidad usa dos tipos de combustible, se declaran los costos indicando las restricciones técnicas y condiciones operativas para el uso de cada tipo de combustible.

b.2) *Costos de transporte de combustible (C_{TC}) en USD/kWh.*

$$C_{TC} = \frac{P_{GT}}{R_C} \quad \text{Ec. (A.2)}$$

Donde:

P_{GT} *Precio del transporte en (USD/unidad de volumen).*

R_C *Rendimiento de la unidad, definido en el literal inmediato anterior.*

b.3) *Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos (C_{LQI}) en USD/kWh.*

$$C_{LQI} = \frac{\sum(PU_i \cdot C_i)}{G_B} \quad \text{Ec. (A.3)}$$

Donde:

PU_i *Precio unitario del insumo "i" para el mes de la declaración.*

C_i *Consumo del insumo "i" durante el ciclo operativo.*

G_B *Generación bruta estimada durante el ciclo operativo (kWh).*

b.4) *Costo del agua potable (C_{SAP}) en USD/kWh.*

$$C_{SAP} = \frac{P_A \cdot C_{OAP}}{G_B} \quad \text{Ec. (A.4)}$$

Donde:

P_A *Precio del agua potable (USD/m³) para el mes de la declaración.*

C_{OAP} *Consumo de agua potable (m³) durante el ciclo operativo.*

G_B *Generación bruta estimada durante el ciclo operativo (kWh).*

b.5) *Costo de Energía Eléctrica para servicios auxiliares (C_{EE}) en USD/kWh.*

$$C_{EE} = \frac{(C_C + C_{TC} + C_{LQI} + C_{SAP}) \cdot C_{EAX}}{\left(1 - \frac{C_{EAX}}{G_B}\right) \cdot G_B} \quad \text{Ec. (A.5)}$$

Donde:

C_C *Costos de combustible, en USD/kWh.*

- C_{TC} Costos de transporte de combustible, en USD/kWh.
 C_{LQI} Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos, en USD/kWh.
 C_{SAP} Costo del agua potable, en USD/kWh.
 CE_{AX} Consumo de energía exclusivamente para servicios auxiliares de la unidad, estimada durante el ciclo operativo, en kWh.
 G_B Generación bruta estimada durante el ciclo operativo (kWh).

b.6) Los Costos Variables de Producción de las unidades termoeléctricas (CVP_T), en USD/kWh, serán iguales a la suma de los costos señalados en los literales anteriores, esto es:

$$CVP_T = C_C + C_{TC} + C_{LQI} + C_{SAP} + C_{EE} \quad \text{Ec. (A.6)}$$

Donde:

- C_C Costos de combustible, en USD/kWh.
 C_{TC} Costos de transporte de combustible, en USD/kWh.
 C_{LQI} Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos, en USD/kWh.
 C_{SAP} Costo del agua potable, en USD/kWh.
 C_{EE} Costo de Energía Eléctrica para servicios auxiliares, en USD/kWh.

c) Actualización de la información

Los generadores ejecutarán las pruebas operacionales Rendimiento Térmico Directo para determinar las nuevas curvas de rendimiento luego de cada mantenimiento mayor (overhaul), siguiendo la guía metodológica preparada por el CENACE y aprobada por la ARCERNNR. Los generadores presentarán un informe detallado de los mantenimientos ejecutados anualmente y los correspondientes costos incurridos, durante el período anterior, junto con la información para la planificación operativa del CENACE.

A.4. Costos Variables de Producción para centrales hidroeléctricas (CVP_H)

a) Componentes del CVP_H

Los componentes del CVP_H son:

- Costos del agua turbinada para generación.
- Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos para operación.
- Costos de energía eléctrica consumida para servicios auxiliares.

b) Cálculo de los componentes

b.1) Costo del agua turbinada para generación CA_T , en USD/kWh.

$$CA_T = \frac{T_{UAA} \cdot Vol}{G_B} \quad \text{Ec. (A.7)}$$

Donde:

- T_{UAA} Tarifa de uso y aprovechamiento del agua para hidroelectricidad, determinado por la Autoridad Ambiental y del Agua, en USD/m³.
 Vol Corresponde a un % del total del caudal autorizado, determinado técnicamente con base en el volumen turbinado para el ciclo operativo, en m³.

G_B Generación bruta estimada durante el ciclo operativo (kWh).

b.2) Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos (C_{LQI}) en USD/kWh.

$$C_{LQI} = \frac{\sum(PU_i \cdot C_i)}{G_B} \quad \text{Ec. (A.8)}$$

Donde:

PU_i Precio unitario del insumo "i" para el mes de la declaración.

C_i Consumo del insumo "i" durante el ciclo operativo.

G_B Generación bruta estimada durante el ciclo operativo (kWh).

b.3) Costo de Energía Eléctrica para servicios auxiliares (C_{EE}) en USD/kWh.

$$C_{EE} = \frac{(CA_T + C_{LQI}) \cdot C_{E_{AX}}}{\left(1 - \frac{C_{E_{AX}}}{G_B}\right) \cdot G_B} \quad \text{Ec. (A.9)}$$

Donde:

CA_T Costo del agua turbinada para generación, en USD/kWh.

C_{LQI} Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos, en USD/kWh.

$C_{E_{AX}}$ Consumo de energía exclusivamente para servicios auxiliares de la central, estimada durante el ciclo operativo, en kWh.

G_B Generación bruta estimada durante el ciclo operativo (kWh).

b.4) Los Costos Variables de Producción de las centrales hidroeléctricas (CVP_H), en USD/kWh, serán iguales a la suma de los costos señalados en los literales anteriores, esto es:

$$CVP_H = CA_T + C_{LQI} + C_{EE} \quad \text{Ec. (A.10)}$$

Donde:

CA_T Costo del agua turbinada para generación, en USD/kWh.

C_{LQI} Costos de lubricantes, productos químicos y otros insumos, en USD/kWh.

C_{EE} Costo de Energía Eléctrica para servicios auxiliares, en USD/kWh.

c) Actualización de la información

Los generadores ejecutarán las pruebas pertinentes luego de cada mantenimiento mayor (overhaul), siguiendo la guía metodológica preparada por el CENACE y aprobada por la ARCERNNR. Los generadores presentarán un informe detallado de los mantenimientos ejecutados anualmente y los correspondientes costos incurridos, durante el período anterior, junto con la información para la planificación operativa del CENACE.

En caso la Autoridad Nacional del Ambiente y Agua determine ajustes en la tarifa de uso y aprovechamiento del agua para hidroelectricidad, los generadores deberán notificar inmediatamente al CENACE para el respectivo ajuste de los CVP_H .

A.5. Plazos para la declaración

La fecha límite para la declaración de los CVP tomará en cuenta los procesos operativos del CENACE, y estará incluida en el procedimiento que elabore o actualice el CENACE, conforme se señala en el presente Anexo. Hasta esta fecha límite, el generador deberá declarar mensualmente al CENACE los CVP de las unidades y centrales de generación a ser consideradas en el mes siguiente para el despacho económico, incluyendo las bases de cálculo de cada uno de los componentes.

En el caso que el generador no declare sus CVP en los plazos establecidos, el CENACE efectuará lo siguiente:

- a) Cuando un generador no declare, se tomará el promedio de los valores declarados en los seis (6) últimos meses.*
- b) Cuando por dos (2) meses consecutivos el generador no declare, el CENACE dispondrá la ejecución de la auditoría técnica correspondiente, para determinar los CVP. Los costos de la auditoría serán cubiertos por el generador.*

Sin perjuicio de las acciones señaladas previamente, en ambos casos el CENACE informará de este particular a la ARCERNNR, a efectos de aplicar lo previsto en la LOSPEE y en la presente regulación, en lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones.

A.6. Verificación de la información y auditoría

El CENACE verificará la información que, sobre los Costos Variables de Producción, declaren los generadores y mantendrá informado, en forma trimestral, a la ARCERNNR sobre los resultados de dichas verificaciones.

El CENACE podrá efectuar las verificaciones que se requieran sobre cualquiera de los valores declarados por los generadores, con base a auditorías técnicas que tomarán en cuenta resultados de pruebas operacionales, información de los fabricantes o suministradores de equipo, estándares internacionales y cualquier otro procedimiento o información relacionada.

Cuando los resultados de las auditorías no difieran de los valores declarados, en más o menos 5%, se considerarán que son correctos y pasan la verificación; en caso contrario, el CENACE informará de esta falta a la ARCERNNR para proceder con las acciones previstas en la LOSPEE y en la presente regulación en lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones.

La ARCERNNR se reserva el derecho de efectuar auditorías de los valores declarados por los generadores y autogeneradores en cualquier momento, o cuando lo solicite justificadamente un participante mayorista.

A.7. Aplicación por parte del CENACE

El CENACE actualizará los formularios y procedimientos de aplicación del presente Anexo, para conocimiento y aplicación de los participantes mayoristas, de lo cual deberá informar a la ARCERNNR.

ANEXO B

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE RESERVA TÉCNICA POR CONFIABILIDAD DEL ABASTECIMIENTO

B.1. Definiciones

Energía Asegurada.- La energía asegurada de un conjunto de centrales hidroeléctricas es la máxima demanda energética que puede ser abastecida considerando un cierto nivel de riesgo de déficit, calculada de forma probabilística, con caudales reales, si están disponibles. La potencia asegurada media se obtiene dividiendo el valor de energía asegurada para el número de horas del período crítico.

Energía Firme.- Corresponde a la producción esperada de energía eléctrica de una central de generación, durante un período determinado para una Probabilidad de Excedencia (PE), en función de la disponibilidad de la infraestructura y el acceso al recurso para la producción de la energía. La metodología y el cálculo de esta energía serán establecidas por el CENACE y aprobada por la ARCERNNR.

Energía Firme Termoeléctrica.- Es la máxima energía que puede producir una central térmica considerando su potencia efectiva descontada la tasa de salida forzada y la indisponibilidad por mantenimientos programados en un período de tiempo. La potencia termoeléctrica media firme se obtiene dividiendo el valor de energía firme termoeléctrica para el número de horas del período crítico.

Período Crítico.- Es el período en el cual se produce una constricción en la hidrología del sistema.

B.2. Objetivo y alcance

Establecer el procedimiento para la asignación de reserva técnica por confiabilidad del abastecimiento a los generadores hidroeléctricos y termoeléctricos.

B.3. Cálculo de la reserva técnica de energía y de la reserva técnica por confiabilidad del abastecimiento

La demanda de energía determinada para el período crítico de noviembre – febrero, será cubierta con la energía asegurada para las plantas hidroeléctricas y energía firme de las unidades termoeléctricas, los autogeneradores no participan de la determinación de esta reserva.

El monto de la reserva técnica y su asignación serán determinados por CENACE trimestralmente, conforme lo señalado en el numeral B.3.2.

B.3.1. Cálculo de la energía asegurada y firme para abastecer la demanda de energía en el período crítico.

El cálculo se efectuará con base en la producción probabilística de energía de cada planta o generador en forma individual, dentro del período noviembre – febrero. El cálculo de

la energía asegurada y firme con que participen cada uno de los generadores en la determinación de la reserva técnica de energía por confiabilidad, tomará en cuenta lo siguiente: la potencia efectiva, la disponibilidad de acuerdo a los mantenimientos programados para el período noviembre – febrero, la capacidad del embalse, los caudales de ingreso a las centrales hidroeléctricas, entre otros. Comprende lo siguiente:

- a) Para las plantas hidroeléctricas existentes y nuevas, se tomará los resultados de producción de energía del PBO sin red de transmisión, para todos los escenarios hidrológicos simulados en los períodos noviembre – febrero, producción que considera el efecto de la operación de los embalses.
- b) Con la producción de energía calculada en el literal a), se determinará la suma total de generación hidroeléctrica a ser producida en el período noviembre – febrero, para cada uno de los escenarios hidrológicos simulados. La energía asegurada total corresponderá a la serie hidrológica con menor producción energética en el período noviembre – febrero.
- c) La energía asegurada por cada central hidroeléctrica será el promedio de su producción en los meses de noviembre a febrero correspondiente al escenario hidrológico determinado en el literal b).
- d) En el caso de plantas hidroeléctricas con embalses de regulación de propósito múltiple, u otras plantas con características especiales, cuyas producciones energéticas mínimas para el siguiente año no son determinadas por CENACE, las empresas de generación entregarán para la aprobación del CENACE, sus requerimientos mínimos de producción para el período de simulación. Dicho requerimiento mínimo de operación será considerado como una restricción en la simulación operativa del Plan BIANUAL de Operación y su energía asegurada para el período noviembre – febrero será calculada de acuerdo a lo establecido en los literales a), b) y c).
El CENACE podrá solicitar las modificaciones que fueren técnicamente justificables, para proceder a su aprobación. Una vez aprobado este plan, las centrales hidroeléctricas deberán ajustarse al mismo.
- e) En el caso de existir desvíos en defecto, al final del período noviembre - febrero, el CENACE reducirá el monto asignado de energía asegurada en la misma magnitud; este monto asignado reajustado, será aplicado para todo el período octubre – septiembre.
- f) Si el CENACE rechaza el plan de operación, procederá al cálculo de la energía asegurada como se indica en los literales a), b) y c), así como a los reajustes correspondientes en casos de desvíos en defecto, tal como se indica en el inciso anterior.
- g) Para las plantas hidroeléctricas existentes en las cuales no se tiene información de la serie histórica de caudales, la energía asegurada corresponderá al menor valor de la producción promedio de energía de los meses de noviembre a febrero de toda la estadística existente.

Para las unidades termoeléctricas, la energía firme corresponderá al promedio de la energía que estará disponible en el período noviembre – febrero, considerando la disminución por efecto de los mantenimientos declarados por las empresas de generación y aprobados por el CENACE, y su tasa de indisponibilidad forzada. Para aquellas unidades termoeléctricas que no pueden operar en un régimen continuo, sea

por características técnicas de sus equipos o por limitaciones en el tiempo de operación acumulado, su energía firme será calculada considerando el número máximo de horas de operación declaradas por la empresa de generación.

- h) Las unidades termoeléctricas se agregarán con sus energías firmes, en orden de mérito a sus costos variables de producción, hasta cubrir la demanda estimada en el PBO para el período noviembre - febrero. Los costos variables de las unidades termoeléctricas corresponderán a los declarados para el mes de septiembre de cada año.
- i) La cobertura de la demanda del período noviembre – febrero con la energía asegurada y firme, se realizará multiplicando por cuatro (4) cada aporte de las centrales y unidades de generación. En caso de insuficiencia de recursos de generación para la cobertura de la demanda de energía del período, se considerará únicamente la magnitud de la energía puesta a disposición por los generadores hidroeléctricos y termoeléctricos disponibles en el SEP
- j) El valor de potencia hidroeléctrica asegurada y de potencia firme termoeléctrica se obtendrá a partir de las magnitudes obtenidas en el literal anterior, para cada central o unidad termoeléctrica, dividida para el número de días del período noviembre – febrero, obtenido en MW medios.

El cálculo lo efectuará el CENACE hasta el 30 de septiembre de cada año y los valores obtenidos tendrán vigencia para los siguientes doce meses. El listado de centrales y unidades con el valor determinado por CENACE será difundido a las empresas con actividades de generación, a la ARCERNR y al MERNR.

B.3.2. Cálculo de la reserva técnica por confiabilidad

El valor de la reserva técnica será determinado por el CENACE, para cada trimestre, de acuerdo a los requerimientos técnicos de confiabilidad, calidad y seguridad de operación del sistema eléctrico.

Este cálculo de potencia trimestral se lo efectuará para los períodos: octubre-diciembre, enero-marzo, abril-junio y julio-septiembre. La asignación para la Reserva Técnica, se la hará de acuerdo a los requerimientos técnicos señalados la sección B.3.1 y a los requisitos del sistema identificados en el análisis de riesgos, para el período correspondiente.

La difusión se realizará en la forma y a los destinatarios señalados en la sección B.3.1.

B.4. Incremento de la capacidad de generación

Si se incrementa la capacidad de generación, por ingreso de nuevas unidades, por ingreso de unidades que estuvieron indisponibles en el período noviembre - febrero, o por repotenciación de las unidades ya existentes, para el reajuste o revisión del cálculo de la energía asegurada y firme se procederá de la siguiente manera:

- a) En el caso que el Generador comunique al CENACE la disponibilidad de sus nuevas unidades de generación o unidades que estuvieron indisponibles en el período de noviembre-febrero o unidades repotenciadas, en el tercer trimestre del año período julio - septiembre, estas unidades serán consideradas dentro de la reserva técnica

por confiabilidad, para el siguiente período octubre - septiembre.

- b) Si las nuevas unidades, o unidades que estuvieron indisponibles en el período de noviembre - febrero, o las unidades repotenciadas, comunican su disponibilidad durante los otros tres trimestres del año: octubre - diciembre, enero - marzo y abril - junio, se las incorporará para el cálculo de la reserva técnica por confiabilidad, en las revisiones trimestrales que efectúa el CENACE.

El CENACE determinará las fechas límite de declaración de la disponibilidad de los generadores para cada uno de los períodos mencionados en este numeral dentro de los procedimientos de aplicación.

Los generadores que hayan declarado disponibilidad de un incremento de la capacidad de generación, en cualquiera de los casos arriba descritos, serán considerados en el despacho económico para las transacciones de energía desde la fecha de disponibilidad declarada.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.